



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ACATLAN

ANALISIS DE LA INTEGRACION DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA LUIS ALARCON BALDERAS

287841

ASESOR: LIC. JORGE GUILLERMO HURTADO MARQUEZ

ACATLAN, EDO. DE MEX.

NOVIEMBRE 2000





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios,

*Por sobre todas las cosas, gracias Señor
por darme la oportunidad de vivir, amar y realizarme.*

A mis Padres, Luis Alarcón Carrión
Soledad Balderas Brambilla

*Para él. Con amor y respeto, por haberme enseñado el significado
de la responsabilidad, el trabajo y la dedicación, como único camino
en la vida para lograr el triunfo.*

*Para ella. Con amor y veneración, por haberme dado la vida,
enseñándome a caminar con sencillez, baciéndome entender que la
humildad es uno de los valores divinos que Dios nos ha dejado en
la tierra para entender a los demás y que así siempre detrás de la
tormenta brillará el sol.*

A la ENEP, ACATLÁN,

Con profundo reconocimiento a la Institución educativa que me brindó su tiempo y espacio, en donde tuve la oportunidad de acceder al conocimiento.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,

A nuestra Alma Mater por darme un lugar sin distinción y poder realizarme, protegiéndome con su manto de sabiduría.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis trata sobre la *Integración de los Consejos de Guerra Ordinarios* -que como tribunal militar en el Fuero de Guerra- sus integrantes tienen una función de suma importancia en la impartición de la justicia castrense, y que del buen desempeño que realicen dentro de las funciones encomendadas, así como del criterio que asuman, dependerá la vida o la libertad del individuo militar que tengan que juzgar.

La inquietud que me sensibilizó para la elaboración de esta tesis, nació de las muchas veces que tuve la oportunidad de asistir a los Consejos de Guerra Ordinarios, muchos fueron los casos que presencié, en donde pude observar las deficiencias de que adolecen los integrantes de estos Consejos de Guerra, quienes son todos militares de arma, cuya formación y preparación en el Ejército está encaminada al mando de tropas y que como tal, ciertamente conocen el modo de ser y sentir del soldado, así como la conducta moral con la que se conduce, aspectos que considero no son idóneos y suficientes para ejercer una función tan delicada como lo es la impartición de justicia, pues necesariamente se requiere tener el conocimiento técnico jurídico para ejercer esta función, que debe estar atendida por elementos militares abogados y de esta manera poder garantizar ampliamente la aplicación de la Ley en estricto Derecho, sin que se violen las garantías individuales del procesado.

Por ello, este trabajo se elaboró con la intención de crear conciencia en las presentes y futuras generaciones de militares, —para que al designar a los integrantes de un Consejo de Guerra— se tome en cuenta que éstos sean los más idóneos para el ejercicio de esta noble función, que reúnan diversas características y aptitudes tanto como militares y profesionistas en el derecho, toda vez que los Consejos de Guerra son

tribunales de justicia y no de conciencia, toda vez que sus fallos son decisivos para imponer la pena o la absolución del reo militar.

El presente análisis lo integran cuatro capítulos, el primero inicia con el conocimiento del concepto de la palabra *Fuero*, desde su origen etimológico hasta la interpretación jurídica que se le dio en el medio eclesiástico y militar de las diferentes épocas de nuestra historia hasta la Reforma, esta última por ser una etapa relevante en que germinaron las ideas liberales y principios reformistas que avasallaron con el concepto de *Fuero*, tomado éste como privilegio de un grupo social o persona, para dar paso al nacimiento del concepto actual de *Fuero Castrense*.

En el Capítulo Segundo se trata el Artículo 13 Constitucional y su evolución histórica, el cual es la ley suprema en que se sustenta la legalidad del *Fuero de Guerra*; se toma como antecedentes a partir de la Constitución de 1824 y 1857 y su efecto en la Legislación Militar de 1900 hasta la época actual. Se analiza también, el Artículo de referencia de acuerdo a la disposición que establece y que da nacimiento al *Fuero de Guerra* —como único medio legal para el mantenimiento de la disciplina— justificándose así la existencia de los tribunales Militares.

El Capítulo Tercero se refiere a la jurisdicción militar y su fundamento legal; se inicia con el Concepto de Jurisdicción Militar en el sentido más amplio y estricto, para pasar después a los antecedentes legislativos que se ubicaron a partir de nuestra Constitución, Ley Orgánica de Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional y Código de Justicia Militar, para terminar con la organización y competencia de la jurisdicción militar.

Por último, en el Capítulo Cuarto se analiza la integración de los Consejos de Guerra Ordinarios, se comienza por definir su concepto, la competencia que tienen estos tribunales así como su clasificación en las diferentes épocas. Posteriormente se enfoca el aspecto importante del presente trabajo, que es el análisis de la integración donde se plasman los antecedentes que dieron origen a la actual composición de los tribunales militares, explicando sobre la designación del tribunal y se asientan algunas consideraciones de la integración actual. Por último se describen los pasos que se siguen en un juicio ante el Consejo de Guerra.

LUIS ALARCÓN BALDERAS

CAPITULO PRIMERO EL FUERO DE GUERRA

A. CONCEPTO DE FUERO

1. ORIGEN ETIMOLÓGICO

Históricamente la palabra fuero viene del vocablo latino *Forum* que significa recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y judicial, por extensión así se le denomina al sitio donde se administra justicia, al local del tribunal.

En el periodo de la Edad Media, específicamente en los reinos hispánicos se dio a la voz fuero el significado de derecho local; posteriormente se aplicó a ciertas recopilaciones legislativas. A finales de ese lapso se le identifica como privilegio ¹.

El término latino FORUM se tradujo, a su vez, en la plaza pública romana, sitio en donde se trataban los diferentes asuntos relacionados con las actividades del pueblo, incluyendo entre ellas la administración de justicia, misma que realizaba el pretor. De donde resultó que por extensión se denominara a los tribunales de justicia como el foro y de allí mismo surgió el concepto popular de que cuando se habla de foro, se está haciendo referencia a los tribunales y no a la plaza pública original. Sin embargo, el término fuero también se ha empleado para designar otros objetos, tal y como aconteció con varias compilaciones de leyes durante la Edad Media, o bien para denominar situaciones totalmente abstractas, toda vez que antiguamente significaba extensión o privilegio otorgado a alguna persona o clase social determinada ².

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1985, 8 Tomos, Tomo IV, pág. 245.

² Bermúdez F. Renato de J., *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 155.

Para finalizar, agreguemos que etimológicamente la voz fuero procede de la locución latina *Forum* derivada según algunos escritores del Rey griego Phoronco, pero que, con una acepción etimológica más acertada hace proceder Varón de Afuendo, y San Isidro de Fundo, que la designan como el lugar donde se verificaban los juicios, sitio en donde el pueblo hacía valer sus derechos y se pronunciaban las arengas públicas (*festos*), y, por extensión los mercados.

El fuero recibe tal nombre "porque no se deben ni decir escondidamente, más por las plazas u otros lugares, a quien quiere que quisiese oír".

Se entiende que desde el siglo VIII en que se inició la reconquista, la voz fuero conserva implícita una idea de preeminencia o de privilegio, de franquicia o de extensión. Fuero es, en este sentido sinónimo de jurisdicción; sólo que hoy, en vez de expresar excepciones y preeminencias supone deberes y derechos ³.

2. FORMACIÓN Y CONCEPTO DE FUERO

Las causas que dieron origen al nacimiento y formación de los fueros fueron múltiples, siendo además consecuencia lógica del régimen de gobierno que privaba tanto en la madre patria (España) como en la nueva España, así como al estado de evolución social que prevalecía en ambos países. En ellos existieron los fueros, en todo su apogeo, en la acepción de "fuero", como compilación de leyes y en el sentido de jurisdicciones especiales o privilegios que se concedían a la nobleza, a quienes integraban el Ejército, así como a la Iglesia y algunas regiones o comarcas, ciudades o

³ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, 26 Volúmenes, Buenos Aires, República de Argentina, Editorial "Libros Científicos", 1980, Tomo XII, pág. 769.

villas españolas que llegaron a merecer por parte de los monarcas ese premio o distinción.

Las causas del nacimiento de los fueros residen en que los servicios prestados a los monarcas españoles los pagaban otorgando a sus servidores un "privilegio llamado fuero", que los autorizaba a violar las leyes generales con la certeza de que no serían detenidos ni ejecutados, o bien, serían juzgados por un tribunal integrado por jurados de la misma clase y condición que los acusados, con lo cual, éstos siempre o casi siempre eran absueltos, quedando impunes por los delitos cometidos ⁴.

Cuando se menciona el vocablo y la concepción de fuero, piénsase de inmediato en la costumbre tradicional del pueblo hispánico, quien más se ha distinguido a través de la historia por su otorgamiento y concesión.

En España, país clásico de los privilegios y las prebendas de tal o cual servicio o servidumbre, que prácticamente excluía de las leyes generales a millares de personas que se encuadraban en una serie particularizante de fueros hasta llegar al límite en que la excepción llegó a convertirse en regla.

El sentido absolutista de los monarcas, que hacían derivar su *Impetum* y *Potestad de Dios mismo*, sin asignar al pueblo y a la ciudadanía la más mínima participación el gobierno de las cosas y reminiscencias del periodo feudal que convertían al señor en un delegado del Rey, y muchas veces en un igual, explican aunque no justifiquen, la circunstancia de que los regímenes de excepción, de privilegio, hayan sido más amplios que el ordenamiento jurídico del Estado.

De este modo y paralelamente a la legislación ordinaria, fuese constituyendo todo un cuerpo de doctrina y de legislación con su particular jurisprudencia, que

⁴ *Enciclopedia Ilustrada Cumbre*, 14 Volúmenes, México, Editorial Cumbre, 1989, Tomo XI, pág. 288.

abarcaba las más diversas formas y se incrustaba en la vida de la Nación, desterrando los principios de generalidad o universalidad de la Ley y desde luego, de la igualdad de todos los súbditos. El país se hallaba formado por extrañas cofradías, que participaban en un régimen especial, más o menos excepcional, y de sectores de la población que se hallaban sometidos a las jurisdicciones comunes.

La España de aquel entonces era una comunidad de "sectas", encerrada cada una de ellas en sus propios reglamentos que emanaban de la supuesta soberanía concentrada por el monarca. Legado y herencia sumamente pesados que absorbían las energías nacionales de un sistema de Estado dentro del Estado, simulando una verdadera proliferación de capillas infinitamente numerosas, sobre las que, y esto no siempre, la "CORONA" pretendía erigir una que las comprendiera a todas.

Los principios de liberalismo que comenzaron a expandirse sobre el mundo civilizado, no pudieron sacudir aquella frondosa "legislación foral" de la España antigua, la que sobrevivió cuando los vientos frescos de la libertad soplaron sobre el "Viejo Mundo". Y sobrevivió y resistió porque se integraba con una sucesión de ventajas y privilegios que desgarraban al ente nacional, pero que satisfacían los apetitos del mundo de Reyes y Feudales.

Por todas estas razones es imposible hablar de "FUEROS" y de un "DERECHO FORAL" sin mencionar a la España del Cid y del Quijote, sin hurgar allá las raíces y las ramas marchitas de toda una legislación que oscureció el horizonte jurídico de un imperio y que dejó huellas indelebles en las legislaciones que se inspiraron en la suya; con su sentido de privilegio y de exacción; con la concepción de hombres que participaban de todo y siervos que no participaban de nada.

También contribuyeron al nacimiento y formación de dichos "FUEROS", los "GREMIOS" y las "CORPORACIONES" que al ir cobrando fuerza pugnaron porque cada día cada miembro de ellos tuviera su fuero propio, lo cual al ser conseguido tornó

ilusoria la existencia de lo que actualmente recibe el nombre de "FUERO COMÚN" aplicable a todos los habitantes del país. Esta situación caótica prevaleció en España hasta el año de 1868, año en que se publicó el *Decreto Ley de Nueva Planta*, (del 6 de diciembre), y en el cual fueron suprimidos la mayoría de los fueros, quedando así pocas jurisdicciones especiales, entre ellas solamente se cuentan con la Eclesiástica y la de Guerra.

Por lo que concierne a México los fueros tan solo duraron hasta el año de 1857, fecha en que se promulgó la Constitución Federal bajo lineamientos netamente liberales y, posteriormente, con la promulgación de la *Constitución de 1917* - actualmente en vigor- en donde los fueros no son ya el odioso privilegio de antaño sino " una esfera especial de competencia".

3. EL TERMINO FUERO Y SUS DIFERENTES ACEPCIONES

Se ha efectuado un amplio y documentado estudio sobre el tema, el vocablo Fuero tiene las siguientes acepciones:

- 1) Uso y costumbre seguida y continuada por largo tiempo, sin embargo, sin oposición ni contradicción de parte del príncipe o magistrado; constituye derecho no escrito al lado de la Ley que es derecho escrito.
- 2) Carta de privilegio o instrumento de extensión de gabela, concesión de gracias, franqueos o libertades, por donde quebrantar el fuero o ir contra el fuero; conceder o confirmar fueros, no es más que otorgar solamente y por escrito semejantes exenciones y gracias, o pasar contra ellas.
- 3) Carta-Puebla, escritura de poblados y pactos ajena a ella: contrato

entre el nuevo dueño territorial que concedía el suelo, posesiones y términos, y los nuevos colonos, que se obligaban a contribución o reconocían vasallaje.

- 4) Escritura de donación otorgada por algún señor o propietario a favor de particulares, iglesias y monasterios, cediéndoles tierras, posesiones y cotos, ya sea todo o en parte, o simplemente declaraciones hechas por el juez competente, la ley o costumbre de la tierra o de los casos en que deben tener lugar las penas de las leyes ⁵.

□ " Los fueros más actuales se ajustan a las siguientes acepciones:

- 1) El lugar del juicio; esto es, el lugar en que se hace o administra justicia.
- 2) El juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar; en cuyo sentido se dice que tal causa pertenece al fuero eclesiástico si corresponde el juicio a la jurisdicción o potestad eclesiástica.
- 3) El tribunal a cuya jurisdicción está sometido el reo o demandado, designado en este sentido como el fuero competente.
- 4) El distrito o territorio dentro del cual cada juez puede ejercer su jurisdicción. El fuero, como jurisdicción o potestad, puede ser ordinario, es decir, es el poder que se tiene de conocer todas las causas, tanto civiles y criminales que no corresponden a tribunales especiales y privilegiados, que es el poder que se tiene de conocer

⁵ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo XII, *Op. cit.*, págs. 766-767.

cierta clase de causas o las que se refieren a ciertas personas, cuyo conocimiento se ha sustraído a los tribunales ordinarios " *.

El Fuero Ordinario constituye la regla general, y abraza por consiguiente todas las causas y todas las clases de personas que no hayan logrado excepción expresa de él, más los privilegios no son sino meras excepciones, y no se extienden por lo tanto a otras personas ni a otras causas que la ley les ha sometido.

Es un principio general que el actor debe seguir el fuero del reo, es decir, que la acción civil o criminal que uno tenga contra alguna persona se debe deslindar precisamente en el tribunal o ante el juez a cuya jurisdicción está sujeta dicha persona o la causa que ha de ser objeto del litigio. Este tribunal se llama FUERO COMPETENTE, porque a él compete o toca seguir y fallar la causa de que se trate.

- **Fuero Activo.**- Es el derecho o privilegio que se tiene para atraer al juzgado de quien defiende a cualquier persona, a otra persona para ser demandada o acusada.
- **Fuero Pasivo.**- Es el derecho general que tiene todo reo de ser demandado o acusado ante su propio tribunal.
- **Fuero Político.**- En el derecho positivo se refiere a disposiciones sobre la inmunidad que gozan diversas personalidades, como los Jefes de Estado, Reyes, Emperadores o Presidentes y los funcionarios más encumbrados del régimen, ya sea que se encuentren en su propio territorio o de visita en algún otro Estado. Los códigos penales en la mayoría de las legislaciones se preocupan por sancionar toda agresión

* Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, 8 Volúmenes, vigésima primera edición, Buenos Aires, República de Argetina, Editorial Helousta, 1989, Tomo IV, págs. 242-243.

de que fueran objeto los gobernantes, con medidas mucho más severas que las que cumpliría cualquier persona civil. Es ésta también una expresión de la presencia del fuero que asigna ciertos privilegios por el sólo hecho de pertenecer a una jerarquía social determinada ⁷.

4. EL FUERO EN SU ACEPTACIÓN JURÍDICA

En la actualidad y desde el punto de vista estrictamente jurídico esta voz tiene dos significados claramente distintos: uno, como norma o conjunto de normas establecidas especialmente para ciertas personas o lugares determinados, con preferencia de otras de carácter común, que registran si aquellas no fueron aplicadas; otro es el objetivo y procesal, considerado como el derecho que le asiste al ajusticiable para ser juzgado por el juez que legalmente le corresponde. En tal caso, el empleo de la frase "pertenecer a tal fuero o gozar de fuero" jurídicamente significa: Pertenecer el sujeto a determinada jurisdicción y también gozar de franquicia de sólo ser juzgado por esa jurisdicción ⁸.

Los fueros subsistirán por mucho tiempo como sinónimo de jurisdicción o facultad de juzgar. Asimismo, cada día hay más personas especializadas en determinadas áreas de la vida de la sociedad, situación que se hace más y más compleja e impone nuevos y tenaces esfuerzos para adaptar tribunales y leyes a las necesidades cotidianas. En toda época se han alzado voces en demanda de una "unidad de jurisdicciones" que han tropezado precisamente con los factores de una creciente diversificación de conocimientos y problemas que atañen a determinados círculos de la actividad.

⁷ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo XII, *Op. cit.*, pág. 762.

⁸ Bermúdez F. Renato de J. *Op. cit.*, pág. 157.

Mas no existen dudas de la inminente desaparición de aquellos fueros que rompen con los principios básicos de igualdad ante la ley y del sistema republicano de gobierno, y ya se cuenta literalmente con los dedos, aquellos regímenes que subsisten como resabios del pasado y de una tradición que ha perdido predicamento en nuestros tiempos.

B. EL FUERO ECLESIAÍSTICO

1. DEFINICIÓN DE FUERO ECLESIAÍSTICO

El fuero eclesiástico es la potestad judicial de la Iglesia, es la competencia en favor de la iglesia y sus tribunales por derecho propio y exclusivo, para conocer las causas que le correspondan y que son instauradas contra cualquier persona, con actividad moral y social emanada, limitativamente de su propia esencia. Así, las causas que están sometidas al imperio de la Iglesia son:

La Iglesia ejerce plenamente su imperio sobre las cosas espirituales, tales como controversias de *Fide et Moribus*, sobre sacramentos, sacrificio de la misa, culto divino y ritos sagrados, dispensa de votos y juramentos, derechos y obligaciones de los clérigos sobre la amplitud de la potestad eclesiástica y privilegios.

También ejerce su imperio sobre causas anexas a las espirituales tales como los beneficios eclesiásticos que son la unión moral esencialmente con otra espiritual.

2. EN LA NUEVA ESPAÑA

El coloniaje español en la tierra de América arraigó con él, coetáneamente todos los usos y costumbres vigentes en la Madre Patria, por lo que los fueros del suelo conquistado fueron en su mayor parte copiados de España, como el fuero militar, el eclesiástico, el de intendentes y varios más, y excepcionalmente surgieron otros más derivados de la necesidad política y social propias del ambiente subyugado.

Durante la dominación española en México, tuvieron mucho uso los fueros privilegiados, porque además de los fueros generales para negocios y causas eclesiásticas, militares, de la Hacienda Real y de Responsabilidades Oficiales, existían otros fueros singularmente privilegiados, -dentro de estos mismos-, como el fuero de Correo, el de Juzgado General de Naturales, el de la Casa de Moneda, el del Tribunal de la Inquisición, etc., lo que reprodujo en la Nueva España el Estado Anárquico por el que atravesaba la legislación y la impartición de justicia en los Reinos Ibéricos⁹.

Durante todo el periodo en que el pueblo de México permaneció bajo el imperio de la legislación española, el Derecho Canónico fue entre nosotros ley positiva y obligatoria, parte muy principal de la legislación político-religiosa. En esa época el fuero eclesiástico formaba parte importante de la vida de México, ya que desde un principio los cristianos procuraron tomar por jueces para dirimir sus diferencias a personas de la Iglesia.

La Iglesia, dispensadora de los sacramentos, presidía en el nacimiento, matrimonio y la defunción de los hombres, y a título de conexidad absorbió el conocimiento de todas las cuestiones relacionadas con esas tres grandes fases del estado civil de las personas, y aún intervenía como juez en las causas en que la conciencia aparecía interesada (contratos, juramentos). Además, conociendo al que se

⁹ Reyes Heróles, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*, 3 volúmenes, México, 1980, Editorial Fondo de Cultura Económica, Tomo I, pág. 292.

lo pedía el privilegio de la clericalidad y combinando esa concesión con la regla *actor sequitur forum rei*, atrajo a sus tribunales casi todos los procesos, de los que litigantes estaban muy lejos de quejarse, pues encontraban en ellos imparcialidad, ciencia y un procedimiento regular, en tanto que las justicias señoriales estaban desempeñadas por hombres ignorantes y corruptos. Todo ello, unido a que el clero adquirió dominios muy extensos sobre los cuales le correspondía ejercer la justicia territorial, explica el por qué la Iglesia no se limitó a juzgar sus asuntos interiores, —relativos a su organización y disciplina— sino que se extendió a conocer de los litigios de la vida civil, lo que la llevó a erigirse en legisladora para todos los órdenes de la actividad humana ¹⁰.

3. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824

Con la Constitución del 4 de octubre de 1824 se comenzó a destacar lo que actualmente llamamos “fuero común”, como resultado de la supresión del gran número de fueros y a la unificación de los ya existentes. Se dejaba sentir la necesidad de unificar la impartición de justicia para ser más pronta y expedita, toda vez que la existencia de normas privilegiadas la hacían siempre odiosa, produciendo una desigualdad social entre los hombres y con ello una notoria injusticia, esta consideración dio pauta a la desaparición de los fueros.

No obstante la *Constitución de 1824*, en sus “Reglas Generales” a que se sujetaron todos los “Estados y Territorios en la Administración de Justicia”, dispuso que: los militares y los eclesiásticos continuaran sujetos a las autoridades, a las que están en la actualidad, según las leyes vigentes; aquí se manifiesta el reconocimiento expreso de los fueros “Militar y Eclesiástico”, que siendo los más poderosos, eran también los más odiados.

¹⁰ Macedo, Miguel. *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*, Editorial CULTURA, México, 1931, págs. 25-27.

Así las cosas, en 1837 surgió a nuestra vida pública la tendencia que enarbolaba la desaparición de los fueros pero un movimiento reaccionario y antiliberal lo contuvo al grito de "Religión y Fueros", encumbrando a la Presidencia de la República al General Antonio López de Santa Ana quien se comprometió a sostenerlos, y se decretaron expeditas las corporaciones eclesiásticas en el uso legal de las propiedades que les pertenecían ¹¹.

4. EN LA REFORMA

Con la promulgación de *Las Siete Leyes Constitucionales*, en su Artículo 30, establece que no habrá "más fueros personales" y que solamente subsisten el eclesiástico y el militar, no obstante poco duró esta situación, toda vez que en 1855 fue promulgada la *Ley del 23 de Noviembre* del mismo año, que en su Artículo 42 limitó al amplio campo de acción de tal fuero, a la sola materia criminal y de los eclesiásticos, apostólicos, romanos, pudiendo renunciar estos en la misma materia su fuero, según autorización del Artículo 44 de la propia ley.

Posteriormente, el 25 de Junio de 1856 se expide *La Ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos*. Esta ley es expedida por Comonfort, de conformidad con el *Plan de Ayutla* -su fundamento- expresado en su único considerando, que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento del país "es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad, raíz base fundamental de la riqueza publica". La Ley preveía que las fincas rústicas y urbanas que tenían o administraban como propiedades las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicaran en propiedad a los arrendatarios.

"Como corporaciones se entiende, todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías,

¹¹ Reyes Heróles, Jesús, *Op. cit.*, Tomo III, , pág. 150.

congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida”¹².

El proceso secularizante se inicia con la llamada *Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero*, dictada en Veracruz el 12 de julio de 1859. Este ordenamiento va más allá de la nacionalización de los bienes del clero. Contiene la separación de la Iglesia y el Estado así como de una serie de disposiciones secundarias dirigidas a hacerla efectiva. En su considerando, categóricamente asienta: “En este documento se anuncia la nacionalización de los bienes de la Iglesia.” Se señala como “regla general invariable la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos”, y se tocan los puntos que van a ser materia de la legislación reformista en cuanto a las corporaciones, cofradías, archicofradías, hermandades y noviciados, así como las relaciones del creyente con el sacerdote, quedando la remuneración de los primeros como “objeto de convenios libres entre unos y otros”.

En su Artículo 1o. la ley establece la nacionalización: “Entran en dominio de la Nación todos los bienes del clero secular y regular que ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido”.

En su Artículo 3o. se establece la completa separación del Estado y la Iglesia y la libertad de cultos.

“Habrá perfecta Independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra.”

¹² *Ibidem*, pág. 192.

En el Artículo 4o. de esta ley, para el sostenimiento del culto se determina que los ministros "podrán recibir las ofrendas que les ministren y acordar libremente con las personas que los ocupen la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan". Con la idea de impedir una Iglesia propietaria agrega: "Ni las ofrendas, ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces".

También para el 23 de julio de 1859 se da otro importante paso a la secularización: Aquí se establece que "El matrimonio es puramente civil." El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez, bastará que los contrayentes —previas las formalidades que establece esta ley— se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

La secularización llega de la cuna a la cumbre, cuando por Decreto del 31 de julio de 1859 cesa en toda la República la intervención del Clero, en la economía de los cementerios y panteones.

Para complementar esta reforma, el 28 de julio de 1859 se decreta el establecimiento de jueces del estado civil, que tendrán a cargo " la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento".¹³

Por otra parte, el sentido ideológico de la Reforma y de los antecedentes de la lucha son fielmente expresados, la Reforma es la secularización de la sociedad: proclamó los principios de la libertad religiosa " y de perfecta independencia entre las leyes y los negocios eclesiásticos".

¹³ *Ibidem*, pág. 216.

La Ley del 4 de diciembre de 1860 expresa el principio de libertad religiosa. Una Iglesia no puede ni debe constituirse "sino por la espontánea voluntad de sus miembros, ni ejercer sobre ellos más que una autoridad pura y simplemente espiritual".¹⁴

En lo relativo a sus negocios económicos, la Iglesia goza de todas las facultades de las asociaciones legales, con una sola excepción: el derecho de adquirir bienes raíces.

Para garantizar el estado de libertad de conciencia entre los miembros del Estado, necesariamente debe prohibir a las Iglesias imponer coacción y penas de orden civil en asuntos puramente religiosos; en consecuencia, no podía tener lugar, a un procedimiento de excitación de alguna iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía o cualquier otro de los delitos eclesiásticos.

En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos y la publicación de bulas breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualquier escrito que verse sobre estas materias, son asuntos en que se gozará de plena libertad, a no ser de que por ellas se ataque el orden, la paz a la moral pública, a la vida privada o de cualquier otro modo, los derechos de terceros, cuando se provoque algún crimen o delito, pues en estos casos, haciendo abstracción del punto religioso se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos.

Asimismo, se quita a los templos el derecho de asilo y se fija la pena hasta de 3 meses de prisión al que dentro de un templo ultraje, de cualquier modo, las creencias y prácticas de algún credo.

Por fin, *La Ley del 10 de diciembre de 1870*, al igual que su anterior del 4 de diciembre de 1860, declara independizada a la Iglesia del Estado y, entre otras

¹⁴ *Op. cit.* pág.

disposiciones, previene que los ministros de cultos religiosos, no gozarán, por su carácter, de ningún privilegio que los distinga de los demás ciudadanos y que estarán sujetos a más prohibiciones que las que la mínima ley consigna. Además, la ley de referencia dispone que las instituciones religiosas son libres para organizarse jerárquicamente como les parezca, pero esta organización no produce ante el Estado más efecto legal que el de dar su personalidad a los superiores de ella, en cada localidad, para el efecto de poder ejercitar los derechos de petición, propiedad y recepción de limosnas.

Con la ley de diciembre de 1870 quedó definitivamente la supresión de todo privilegio en favor de los eclesiásticos y roto todo nexo entre la Iglesia y el Estado, finalizando así el largo periodo en que el Clero disfrutó de innumerables "canojías y privilegios", que lo hacían invulnerable a la acción de la justicia civil.¹⁵

C. EL FUERO MILITAR EN MÉXICO

1. DEFINICIÓN DE FUERO MILITAR

Para tener una noción completa de la extensión del Fuero Militar, cabe atender a la definición que la disciplina ha hallado en la doctrina, y es de la siguiente forma:

" La Jurisdicción Militar es la potestad que tienen los juzgados militares para conocer de los negocios de las personas que sirven en los Ejércitos, o dependen de ellos, como así mismo de los que interesan al servicio de los mismos Ejércitos ".¹⁶

¹⁵ Macedo, Miguel, *Op. cit.*, págs. 36-37.

¹⁶ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, 26 volúmenes, Buenos Aires, República de Argentina, Editorial "Libros Científicos", 1980, Tomo XII, pág. 770.

“ El Fuero Militar o de Guerra, es la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada Nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por faltas o delitos que cometen en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias.” Igualmente todo aquello que es propio o relativo a la organización y funcionamiento de los institutos armados mencionados, a través de sus jurisdicciones “Administrativa” y “Gubernativa”, en que se considera desdoblada la jurisdicción marcial.¹⁷

2. EN LA ÉPOCA PRECOLOMBINA

Para desarrollar los distintos puntos del tema en su aspecto histórico- narrativo sobre el Ejército en nuestro país, se hará una referencia del pasado, y sólo hemos de aludir a los elementos militares del PUEBLO AZTECA. Al fin y al cabo a él se le considera el pueblo más guerrero de cuantos cubrieron los inmensos territorios del Anáhuac.

El Ejército Azteca, constituía el más firme sostén de la religión, la economía y la autoridad del pueblo AZTECA en sí mismo y frente a los demás inmediatos coterráneos.

La guerra era el medio utilizado frecuentemente por los AZTECAS, por muy distintos motivos. Sabido es que para sus solemnes sacrificios religiosos, necesitaban de prisioneros, hechos naturalmente de sus enemigos sobre el campo de batalla. La víctima era conducida hasta las alturas del templo (Pirámide del Sol y Pirámide de la

¹⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, *Op. cit.* pág. 247.

Luna) entre caudillos y guerreros, ésta contenía en su corazón el mejor sacrificio en honor e imploración de la gracia de los dioses. Los Jefes militares que mandaban a las unidades combatientes en época de guerra; eran, en tiempo de paz, los gobernantes de la tribu; de tal forma que sostenían su poder merced al valor y prestigio demostrado en el combate; por último, las crisis económicas del pueblo se remediaban a costa de la economía y riqueza de los pueblos circundantes, a quienes de agrado o por fuerza, con estrategias y sorpresas o con el arraigo y destreza de las armas, los sometían a sus relaciones exteriores.

Las unidades militares menores eran formadas por grupos de veinte hombres, elegidos entre los varones mayores de quince años, todo por igual y bajo la dirección de su jefe. Eran instruidos en los TELPUCHCALLI, adiestrándose en el manejo de las armas y efectuando periódicas exhibiciones en las grandes ceremonias cívico-religiosas de cada mes.

Estas unidades se agrupaban en tiempo de guerra, en otras mayores que representaban hasta trescientos hombres, y todas reunidas constituían los cuadros de los cuatro CALPULLIS en que se dividía la tribu, ostentando el mundo del CALPULLI un jefe nato o TEOCHCAUTIN dependiente inmediato, a su vez, del jefe militar o superior o TLACATECUCHTLI.

Las armas que utilizaban los guerreros eran recios bastones de madera que sobre sus extremos más abultados presentaban púas o medios cortantes; el ATLATL con las agudas jabalinas, muy a propósito para combates a cierta distancia; la HONDA con las que lanzaban las duras piedras o cantos rodados; la LANZA y por último, las FLECHAS que manejaban tan ágil y constantemente, que a la raza se le consideraba compuesta de *Flechadores del Sol*.

La práctica en la guerra y la relativa permanencia de las unidades, llegó a clasificar a los guerreros en las tres Ordenes Militares que eran: CABALLEROS ÁGUILAS,

ÁGUILAS, CABALLERO TIGRES y CABALLEROS FLECHAS, los cuales, dentro de la libertad de portar prenda de vestido que realzaban sus hazañas, ostentaban las insignias de la Orden, especialmente sobre los yelmos de madera con que protegían su cabeza.

Asimismo, los guerreros usaban armaduras protectoras de sus cuerpos, ligeras por su armazón de mimbre y resistentes por estar revestidas de piel hábilmente curtida, y en las últimas épocas, estaban guarnecidas con algodón, y por su mayor tamaño protegían parte del cuerpo del guerrero.

El abastecimiento de víveres y armas de aquel Ejército, constituía el problema más difícil para su sostenimiento y para el éxito de sus empresas y campañas.

Se cree que cada CALPULLI tenía su TLACOCHCALLO o almacén, situado cerca de la morada y templo del jefe, y así contaba éste con el medio más efectivo de atención a sus tropas, y a su mando acudían y se armaban éstas con gran rapidez y eficiencia, lo que, además, ocurría periódica y frecuentemente para los actos de la vida social y religiosa.

Las ciudades y lugares de las tropas estaban emplazados en terrenos de defensa natural, como la cumbre de una montaña, o entre deltas de un río o a la orilla de lagunas o lagos, de cuyos accidentes entrantes se servían para contar con medios de aislamiento y defensa, pues solo con levantar los puentes portátiles o romper el estrecho pasadizo, el enemigo veía retardados los éxitos de sus ataques.¹⁸

¹⁸ Calderón Serrano, Ricardo, *El Ejército y sus Tribunales*, 2 volúmenes, México, Editorial Lex, 1994, Tomo I, págs. 35-41. 19

3. EN LA NUEVA ESPAÑA

Siendo la mayor parte de América colonias españolas, las normas vigentes en la metrópoli se aplicaron en nuestro continente; pero también tenemos que para esta porción territorial, se promulgaron normas específicas, tal y como fueron conocidas las *Leyes de Indias*. Esta compilación vigente en América, contenía las siguientes disposiciones de índole militar, que aparecen fundamentalmente en el Libro II, títulos:

- 4 de la guerra.
- 5 de las armas, pólvora y municiones.
- 7 de los castillos y fortalezas.
- 8 de los castellanos y alcaldes (fortalezas y castillos).
- 9 de la dotación y situación de los presidios.
- 10 de los capitanes, soldados y artilleros.
- 11 de las causas de los soldados (jurisdicción militar).
- 12 de los pagamentos, sueldos y ventajas.

Con referencia al mando militar, en la citada compilación se estableció que el Virrey además de sus actividades político-administrativas, ejercería también las funciones de "Capitán General" en tierra y General en la Armada y flota en que viajare, así como de la anclada en aguas territoriales; con dicho cargo, de Jefe de las Fuerzas Armadas, desempeñaba diversas actividades de tipo castrense, siendo las más relevantes las que a continuación se expresan:

1. Indultaba conforme a derecho a los reos militares.
2. Castigaba los delitos que hubiesen cometido antes de su gobierno.
3. Hacía la guerra a los indios guardando las formas de la ley.
4. Hacía la guerra a los españoles inobedientes (desobedientes).

5. Mandaba que los auxilios de la gente (tropa) fueran por compañías enteras, no permitiendo que fuera de la Nueva España se enviaran socorros de mestizos y mulatos.
6. Castigaba con severidad a los que en la guerra abandonaban a la gente.
7. Hacía que los vecinos de los puertos estuvieran provistos de armas y caballos e hicieran alardes cada cuatro meses, e impedía que los soldados se les azotare y expusiere al público.

Con relación a la Jurisdicción Militar, misma que ejercía como "Capitán General" del Ejército y de la Armada, realizaba los siguientes actos:

1. Conocía de los delitos comunes imputados a los militares oyendo la opinión del auditor letrado.
2. Nombraba auditores sin salario a quienes se les impedía sacar las causas de los tribunales.
3. Enviaba todos los expedientes militares que debieran remitirse al "Supremo Consejo de Guerra" para su solución final, acto que se efectuaba remitiéndolos a España.

Resulta necesario agregar, por otra parte, que además de las "Leyes de Indias" y las "Ordenanzas Militares" y "Navales" existentes, en materia administrativo-militar había infinidad de cartas, cédulas, órdenes y despachos, los cuales tenía obligación el Virrey de entregar a su sucesor en virtud de así disponerlo el Libro II título 3, Ley 27; además debía instruir a quien lo sucedía, respecto a los diversos asuntos del Reino, según lo estableció de manera terminante *La Real Orden del 20 de septiembre de 1769*.

Para el año de 1786 se introdujeron diversas modificaciones a la organización político-administrativa de la Nueva España, acto que se verificó conforme a lo preceptuado por *La Ordenanza de Intendentes*, documento legal que dispuso que el intendente tendría en su demarcación política el mando de la fuerza pública, esto es, de la milicia provincial, otorgándosele además, la facultad para destinar a los vecinos al servicio de las armas, de las minas o presidios cuando lo juzgara conveniente para la tranquilidad del país y del bienestar público.

De la lectura de los ordenamientos legales ya mencionados, se obtiene el acto de que respecto a las fuerzas armadas existían las siguientes unidades de mando: La Milicia provincial, mandada por el intendente, y la Tropa permanente, comandada por el Virrey.¹⁹

En la Nueva España siguió la necesidad de reclutar a "pardos" o gente perteneciente a las castas de color, que no eran bien vistos por los soldados españoles; por otro lado, a sus unidades les fueron conferidas por los diferentes Virreyes, los privilegios de la jurisdicción castrense. En virtud de los serios problemas que existían, el 9 de febrero de 1793, se promulgó un "Real Decreto" que ordeno: "He resuelto, para cortar de raíz todas las disputas de jurisdicción, que hoy en adelante los jueces militares conozcan privativamente y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos de mi Ejército o se les fulminaren de oficio".²⁰

Por lo que respecta a la conocida *Constitución de Cádiz* y cuyo nombre oficial es el de *Constitución de la Monarquía Española*, resulta conveniente citar los preceptos legales que aluden a la materia que nos ocupa, puesto que influyeron en el texto de las posteriores constituciones mexicanas. Dicha constitución, específicamente y respecto a nuestra materia presenta lo siguiente: Art.- 171 "Que al rey, le corresponde declarar

¹⁹ Bermúdez F., Renato de J. *Op. cit.*, págs. 9-11.

²⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, *Op. cit.*, pág. 248.

la Guerra y hacer ratificar la paz, proveer todos los empleos civiles y militares, mandar a los Ejércitos y armadas y nombrar los Generales, por último, disponer de la Fuerza Armada, distribuyéndola como más conviniera”.

4. EL EJERCITO COLONIAL

La vida militar indígena quedó destruida después de la conquista española. El Ejército Azteca era poderoso y disciplinado y ante el temor de que los indígenas pudiesen reorganizarse militarmente, los Reyes Españoles dictaron numerosas disposiciones prohibiendo que los indios portasen armas.

Las instituciones militares hispanas fueron implantadas en México. Se trató de un proceso típico de importación de estructuras de una sociedad diferente a la que existía en México. Este hecho implicó, por fuerza, la necesidad de adaptar esas formas de organización a la realidad de la Nueva España.

Por lo tanto, el Ejército como tal, no existió en la Colonia por mucho tiempo. Durante casi dos siglos, las únicas tropas permanentes en la Nueva España lo fueron *La Escolta de Alabarderos del Virrey* y *Las Compañías de Palacio*.

“ Solo hasta la segunda mitad del siglo XVIII, -hacia 1765- y ante la amenaza que significó Inglaterra para la Colonia de los Borbones, surgió la necesidad de integrar la defensa de los reinos americanos contra la posible agresión británica. Fue entonces cuando apareció el primer Ejército en la Nueva España”.

La obligación de defender al reino recayó sobre las milicias. Estas eran urbanas y provinciales y se reunían sólo en las más graves emergencias. Las primeras existieron solamente en las ciudades más ricas como: México, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí y Veracruz. Las milicias provinciales debían estar formadas básicamente por campesinos y tomaron como modelo los treinta y tres regimientos de infantería de las provincias de Castilla.

España envió a la Colonia algunos Jefes militares que habrían de adiestrar a los soldados novohispanos, formándose entonces, los primeros batallones y escuadrones regionales, con la finalidad de mantener la seguridad de la colonia, pero subsistiendo desde luego, las milicias provinciales.

A la llegada de los oficiales españoles, enviados para adiestrar a los novohispanos en el arte de la guerra, así como para organizar al Ejército regular y permanente, el estatuto jurídico militar presentaba el siguiente cuadro: Los oficiales españoles debían de aplicar los sistemas imperantes en Europa, rigiéndose por *Las Ordenanzas de 1768*, disposiciones legales que tenían vigencia tanto en nuestro país como en toda América en virtud del contenido de *La Real Orden el 20 de septiembre de 1769*.

En los primeros años del siglo XIX, Humboldt menciona que había de nueve a diez mil hombres en la tropa regular, que junto con las milicias provinciales y urbanas sumaban "un Ejército de 32,000 hombres distribuidos en una extensión de territorio de seiscientas leguas de longitud".

En el año de 1809 la cifra de distribución de elementos del Ejército era la siguientes: "16,000 de Infantería entre los cuales 5,200 eran tropa veterana y 11,000 de Milicias provinciales; la Caballería estaba igualmente dotada con 16,000 plazas, 4,700 de tropa veterana y 11,000 de milicia".

El aliciente que los grupos económicamente poderosos encontraron en la vida militar, fue el de los "fueros y preeminencias". Por ellos, los oficiales no podían ser obligados a desempeñar cargos municipales o a deshacerse de ellos, estaban exentos del cargo de facilitar alojamiento, alimento y transporte al Ejército o a los oficiales civiles y eclesiásticos en tránsito, cuando estos servicios no fuesen requeridos para uso real directo. Se les exceptuaba también del deber de prestar ayuda monetaria a la Corona; no podían ser hechos prisioneros por deudas adquiridas, ni sus bienes confiscados por tal razón, si éstas no habían sido compradas con el tesoro real. Más aún, los oficiales que se retiraban honorablemente del servicio tenían derecho a CÉDULAS DE PREEMINENCIAS, que otorgaban los privilegios citados de por vida, además del fuero militar de acuerdo con el grado, los años de servicio y las circunstancias de retiro.

Para finalizar, es importante señalar que dentro de los cuadros de la oficialidad, el alto mando estuvo siempre en manos de los españoles. Los criollos gozaron así de los fueros y preeminencias, pero no del poder.²¹

5. DE LA ETAPA INDEPENDIENTE A LA REFORMA

El deseo por conservar sus privilegios y el afán de poder político fueron, en gran parte, los que llevaron a los oficiales criollos a realizar entre sí una unión y luchar por la independencia de la Nueva España. El hecho de existir un Ejército en la colonia vino así a contribuir, a pesar de los deseos de España, al surgimiento de la idea nacional en los oficiales criollos, que vieron en el Ejército incipiente un instrumento para lograr sus fines. Ante el movimiento insurgente, el gobierno colonial debió organizar en forma precipitada la defensa de los intereses de la Corona. Como la colonia carecía de un Ejército ordenado, ágil y expedito, hubo de echar mano de campesinos para formar, a toda prisa, las fuerzas leales a España.

²¹ Lozaya Jorge Alberto, *El Ejército Mexicano*, Editorial "Colegio de México", *Jornadas* 65, México, 1976, págs. 15-23.

Por su parte, los criollos necesitaban también del apoyo de la masa campesina para lanzarse a la lucha, y en ello tuvieron mejor éxito que sus enemigos. Esto es natural si atendemos al hecho de que por parte de los criollos se trató de un llamado a la rebelión en contra del orden establecido, al cual se enlistaban los campesinos espontáneamente, mientras que los españoles obligaron a éstos a ser soldados por la fuerza y a luchar en defensa del *statu quo*.

Así apareció por primera vez en la historia mexicana, —por lo menos desde el siglo XVI— una fuerza armada popular: *La tropa insurgente*. Esta fuerza popular de extracción campesina, sin semejanza con algún Ejército europeo de la época, dado su carácter guerrillero, constituyó posteriormente la espina dorsal de los grupos combatientes de José María Morelos y Pavón y Vicente Guerrero.

El bando insurgente o americano, propuso diversos ordenamientos legales, principalmente de índole constitucional, en donde se establecieron normas para regular las incipientes Fuerzas Armadas. Sobresaliendo la llamada *Constitución de Apatzingan*, idea entre otros, de Don José María Morelos y Pavón.

Dentro del texto de esta Constitución en lo que se refiere a materia militar es lo que sigue: El Poder legislativo que tenía la facultad de decretar la guerra y dictar las disposiciones para que la misma concluyera proponiendo o admitiendo la paz; conceder o negar el permiso para que se admitieran tropas extranjeras en nuestro país; disponer que se aumentaran o disminuyeran los activos militares. En tanto al Ejecutivo, lo facultaba para que organizara los Ejércitos y Milicias nacionales, los adiestrara y movilizara las fuerzas militares, tomara las medidas necesarias para asegurar la tranquilidad interior y promover la defensa exterior, así como para proveer los empleos militares (conceder ascensos).

Durante esta época el Jefe del Ejército era el Presidente de la República, y sus ayudantes inmediatos, los Comandantes generales. Estos tenían bajo sus órdenes a

todos aquellos que, sometidos al fuero militar en su demarcación, estuviesen en servicio, en cuartel o retirados. Sus obligaciones habían de ser: mantener en orden las fuerzas militares, prestar auxilio para salvaguardar la tranquilidad pública cuando así fuese requerido por las autoridades civiles, defender la plaza que fuese atacada por fuerzas enemigas, y cumplir con las ordenes del Presidente de la República en todo lo relativo al arreglo, uso y distribución de las fuerzas bajo su mando.

Al estallar la guerra con Estados Unidos, las tres diferencias básicas que mostró el Ejército y que llevaron a México a una gravísima derrota, fueron: *a)* el material (efectivo del Ejército, armamento, fuerza animal, destreza física de los soldados), *b)* el intelectual (capacidad de los jefes, instrucción de los mismos) y *c)* el moral (deseo de combatir, conciencia nacional, disciplina).

El desprestigio popular del Ejército heredado de la Colonia se acrecentó con la derrota en esta guerra y al Gobierno de Santa Ana, debido principalmente a la corrupción general de la administración pública, lo cual aceleró el desplome de este Ejército que sólo se apoyaba en los privilegios. La Reforma vino a dar el golpe mortal a tan caduca estructura.

En el año de 1852 se formuló la que puede considerarse realmente como la primera ordenanza militar mexicana, misma que apareció publicada con la siguiente denominación " ORDENANZA MILITAR PARA EL RÉGIMEN DISCIPLINA, SUBORDINACIÓN Y SERVICIO DEL EJERCITO. COMPARADA, ANOTADA Y AMPLIADA, CON DISPOSICIONES ANTERIORES Y POSTERIORES A LA INDEPENDENCIA". Como un dato histórico relevante es conveniente mencionar que fue con base en esta ordenanza, como se llevó a cabo el proceso de MAXIMILIANO DE HABSBURGO, quien pretendió erigirse como Emperador con apoyo de las tropas francesas, siendo derrotado en Querétaro y finalmente condenado a la pena capital.

A partir de *Las Leyes de Reforma*, que eliminaron los fueros y privilegios del Ejército, los grupos económicamente poderosos de la sociedad mexicana perdieron interés en pertenecer al Ejército. Aunque hay que subrayar que los más altos puestos seguían codiciándose por las posibilidades del ejercicio del poder y de lucro.²²

²² Lozaya Jorge Alberto. *Op. cit.* págs. 24-39.

CAPITULO SEGUNDO

EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN MÉXICO

A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 4 DE OCTUBRE 1824

Durante el lapso de 1800 a 1824, en materia disciplinaria y punitiva militar se presenta el siguiente y anárquico cuadro: En principio continuaron vigentes las ordenanzas españolas del Ejército de 1768, asimismo, subsistían muchas de las normas contenidas en la recopilación de *Leyes de Indias*; por otro lado, también persistían diferentes órdenes virreinales de índole castrense y en general, había un sin número de disposiciones que trataban de reglamentar principalmente a la fuerza armada terrestre.

En el Artículo 154 de *La Constitución Federal* se establece: "Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las *Leyes vigentes*". *Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana*, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836, el 29 de diciembre y promulgada el día siguiente. *Ley Quinta*, Artículo 30 "No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar". *Bases Orgánicas de la República Mexicana*, 12 de junio de 1843, Artículo 9 fracción VIII "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles ni criminales sino por jueces de su propio fuero y por leyes y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que los están en la actualidad; según las *leyes vigentes*".

Artículo 122.- "Habrá una corte marcial compuesta por Generales efectivos y letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del senado, estos magistrados serán perpetuos".

Artículo 123.- "La organización de la corte marcial y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una Ley".

Muy importante fue la "Ley de Administración de Justicia", del 22 de noviembre de 1855, referente a la supresión de fueros, llamada *Ley Juárez* que provocó graves alzamientos contra el Gobierno de Juan Alvarez al grito de "Religión y Fueros", dados ya en 1833 y 1834 contra Gómez Farías, estas rebeliones culminaron con el *Plan de Tacubaya* del 17 de diciembre de 1857.

Con la *Ley Juárez*, "Se suprimen los Tribunales Especiales, con excepción de los eclesiásticos y militar... los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra". Artículo 4 transitorio: "Los tribunales militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes". *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, 15 de mayo de 1856, Artículo 74.- " Por ningún delito se pierde el fuero común. En los delitos en que, según las leyes, podía conocer la jurisdicción militar, de reos independientes a ella, podrá aprehéndeseles para el efecto de consignarles dentro de 48 horas a disposición del juez competente".²³

²³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, *Op. cit.*, pág. 249.

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857

En la materia castrense habremos de comentar los diversos preceptos a que se refiere en su contenido jurídico militar, toda vez que esta Constitución respondió a la revolución que se denominó de la Reforma, modificó la vida jurídica, económica y social del país.

La obra legislativa de 1857 estableció, con respecto a las fuerzas armadas o jurisdicción militar los principios de la "Ley Juárez" que era una jurisdicción especializada para el conocimiento y resolución de los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, concedía al Congreso la facultad de nombrar a los Coroneles y demás oficiales del Ejército y Armada, ratificando el nombramiento que hiciere el ejecutivo, declarar la Guerra, conceder o negar la entrada de Tropas extranjeras al territorio Nacional, levantar y sostener al Ejército y Armada de la Unión, y reglamentar su organización y servicio; dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos territorios o estados.

También estableció que en tiempo de paz, ninguna autoridad militar podía ejercer más funciones que las que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, y que, solamente habría comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependieran inmediatamente del gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos, que fuera de las poblaciones, se establecieran para la estación de las Tropas; asimismo, disponía que estarían bajo la inmediata inspección de los Poderes Federales los fuertes, cuarteles y almacenes.

"Indiscutiblemente que la reforma más relevante, por lo que a nuestro juicio corresponde, fue la que se refería al "Fuero de Guerra" que establece que en la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas,

ni por tribunales especiales... Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción."

Como resultado de las normas constitucionales, se expidieron con posterioridad a 1857, diversas disposiciones tendientes a organizar a las dos fuerzas armadas existentes en aquella época; dentro de estas últimas normas tuvo especial relevancia la *Ley de Organización del Ejército y Armada de la República Mexicana de 1896*, ordenamiento que por primera vez, pretendió establecer el número total de los efectivos de las fuerzas armadas mexicanas.

Para este fin, estatuyó que en el Ejército habría diez Generales de División y cincuenta de Brigada, asignándoles las diversas comisiones que habrían de desempeñar, destacando los cargos en el órgano superior de los tribunales militares y al cual se le denominó "Suprema Corte Militar".

Es pertinente mencionar que para este acto, se realizó la publicación de los cuatro Códigos de Justicia Militar, durante los años de 1852 a 1899.²⁴

3. LEGISLACIÓN MILITAR EN EL PERIODO DE 1900 A 1929

Al comenzar el presente siglo, el Ejército Mexicano —llamado Federal en aquella época— debió ser reestructurado, fundamentalmente en lo relativo al reclutamiento de la tropa que procedía del Servicio Militar, establecido como obligatorio a partir del año de 1898, fecha en que se reformó el Artículo 5o. Constitucional de 1857. Estas reformas trajeron como consecuencia la promulgación de la *Ley Orgánica del Ejército de 1900*. También se procedió a modificar la legislación

²⁴ Bermúdez F., Renato de J. *Op. cit.* págs. 18-22.

penal militar y para tal efecto se promulgaron tres leyes: *Ley Penal Militar*, *Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares* y *Ley Orgánica de Procedimientos Penales*, que tuvieron vigencia durante el conflicto armado de 1910, mismo que se conoce como Revolución Mexicana.

Respecto a los delitos y faltas específicamente militares, se estableció que serían responsables los oficiales, la tropa, los asimilados y los paisanos, esto es, los civiles, siendo competentes para conocer sobre dichas conductas ilícitas, los Tribunales Militares.

El 5 de enero de 1912, entró en vigor la *Ordenanza General del Ejército* promulgada por el Ejecutivo Federal, en uso de sus facultades, este ordenamiento tuvo diversas leyes militares; estuvo compuesta originalmente de seis tratados con un total de 1340 artículos y dos transitorios, y tuvo vigencia hasta el año de 1926.

□ Los tratados de dicho ordenamiento son los siguientes:

PRIMERO.- Contenia normas sobre reclutamiento, comprobación, ajuste y cómputo de los servicios, retiros y pensiones, premios y recompensas, corporaciones de procesados y aprehensión de desertores.

SEGUNDO.- Señalaba lo inherente a los deberes militares y normas disciplinarias.

TERCERO.- Se refería a las normas orgánicas, tales como la orden y sucesión de mando, cargos y comisiones, ceremonial, honores, obligaciones de los oficiales depositarios y forrajistas y Junta de Honor, antecedente de los actuales Consejos de Honor.

CUARTO.- Había normas sobre ascensos, postergas y licencias, patentes y nombramientos, inspecciones.

QUINTO.- Se reglamentaba lo relacionado con los diversos servicios de guarnición, esto es, lo inherente a la protección y defensa de una plaza militar de determinado valor estratégico tal y como lo son los diferentes servicios de guardia, destacamentos, publicación de bandos militares, partidas, retenes, marchas, procedimientos para ejecutar la pena de muerte y otros.

SEXTO.- Se reguló lo relacionado con el servicio de campaña, estableciendo la organización de un Cuerpo del Ejército, Mando del mismo, Estado Mayor, Cuartel General y sus servicios de salvaguardas prebostes y administración, capitulación, botín de Guerra y demás reglas, aceptadas por el derecho internacional para un estado de beligerancia.

En el año de 1926 siendo Presidente de la República el General Plutarco Elías Calles, mediante decreto del Congreso de la Unión de fecha 7 de enero del mismo año se expiden las siguientes leyes :

1. Ley Orgánica del Ejército Nacional.
2. Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército Nacional.
3. Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacional.
4. Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacional.

Estas leyes tenían por objeto, terminar con la caótica situación jurídica que imperaba hasta el momento para el Ejército. También se pretendió agrupar correctamente preceptos de Ordenanzas que contenían normas DECIMALES unas con rango de Ley y otras de tipo reglamentario, disposiciones de tipo orgánico y preceptos que regulaban materias tales como las campañas, preboste, capitulación, botín de Guerra y otras las cuales no eran lo adecuado.

□ Además se dictaron diferentes reglamentos tales como:

1. Reglamento de los Deberes Militares.
2. Reglamento del Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa.
3. Reglamento del Ceremonial Militar.
4. Reglamento de las Comandancias de Guarnición y Servicios de Plaza.

La actividad reformista no concluyó todavía, y así, después de haber modificado las normas orgánicas del Ejército de 1926, se reformó la Legislación Penal Militar en 1929 y se crean las siguientes:

1. Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares.
2. Ley Orgánica de los Tribunales Militares.
3. Ley Orgánica Procesal Penal Militar.

4. LEGISLACIÓN MILITAR EN LA ÉPOCA ACTUAL

Con la publicación del *Código de Justicia Militar* el 31 de agosto de 1933, se regula y reglamenta el llamado "Fuero de Guerra"; en virtud de que resulta ser la ley reglamentaria del segundo párrafo del Artículo 13 constitucional.

El citado ordenamiento agrupa normas respecto a la organización y funcionamiento de la jurisdicción militar, esto es, los Tribunales Militares; la parte general de la doctrina del Derecho Penal Militar; los preceptos referentes a los Delitos cometidos en contra de la disciplina militar y sus respectivas penas y finalmente el procedimiento ante los órganos encargados de la administración de justicia.²⁵

²⁵ *Ibidem*, págs. 25-28.

B. ANÁLISIS DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL VIGENTE

ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo; podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

1. PRIMERA DISPOSICIÓN

El precepto prohíbe la existencia de leyes exclusivas o de tribunales singulares, a fin de que no puedan operar en favor ni en contra de alguien y en consecuencia establece el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y los tribunales. Esta idea fue una conquista de la Revolución Francesa, ya que con la Asamblea Nacional Constituyente de 1789 se decreta la abolición del feudalismo y con este acto muchos miembros del alto clero y nobleza renuncian a sus privilegios. Poco después se formuló la celebre *Declaración de los Derechos de Hombre y del Ciudadano*, entre los cuales destaca el de la igualdad ante la justicia; y así nobles o percheros, católicos, o protestantes, ricos o pobres, tenían derecho a litigar ante los mismos tribunales.

Este principio de igualdad ante la Ley, sin distinción alguna y el derecho igual a su protección, así como el ser oído públicamente y con justicia por tribunales competentes, independientes e imparciales, fue proclamado nuevamente en los Artículos sexto al décimo de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*,

emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948.

2. SEGUNDA DISPOSICIÓN

DETERMINA: Que ninguna persona física o moral goce de privilegio que la haga intocable dentro de nuestro sistema jurídico político, o bien, que tenga especial jurisdicción para ella o sus intereses, ratificando de este modo el principio de igualdad ante la ley.

Por lo que toca a que nadie pueda obtener otros ingresos, en pecunia o en especie, que aquellos señalados por la ley en retribución de servicios públicos, corresponde a una prohibición que entraña un principio de justicia, ya que antiguamente a las clases privilegiadas se les confería, además de muchas ventajas sociales, la de percibir periódicamente ciertas cantidades de dinero, sin prestar ningún servicio, o sea, sin trabajar.

3. TERCERA DISPOSICIÓN

El precepto establece, constitucionalmente, la jurisdicción marcial sobre las violaciones graves o simples contra la disciplina militar, cometidas exclusivamente por miembros de las fuerzas armadas y ordena clara y tajantemente que jamás un civil podrá, en forma alguna quedar sujeto a dicha jurisdicción y en el supuesto caso de que en la comisión de un acto ilícito castrense se encuentre involucrada una persona no militar, ésta deberá quedar de inmediato a disposición de la jurisdicción civil o del fuero común.

La existencia del Fuero de Guerra obedece a la naturaleza misma del Instituto Armado y a su peculiar modo de vida, inasequible para los civiles el cual se sustenta en la disciplina militar, indispensable para la existencia de Ejército, que a su vez constituye la garantía de respeto a la soberanía nacional, al orden interno y a nuestras instituciones. Por ello este fuero, el único que verdaderamente subsiste, es la excepción que confirma la regla.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado con claridad la extensión jurisdiccional del fuero de guerra al interpretar la parte relativa al Artículo 13 constitucional, en donde determina que cuando en la comisión de un delito militar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe conocer el proceso por lo que toca a los civiles y los tribunales del fuero de guerra al que se le instruya a los militares.

Resumiendo ideas, el "Fuero de Guerra" es primordialmente de carácter real o material, lo cual implica, como ya lo habíamos dicho, la competencia de los órganos jurisdiccionales castrenses para conocer de los delitos de tipo militar. A efecto de que surta dicha competencia se requiere, necesariamente, que el autor de la violación sea miembro del Ejército lo que hace que el fuero en cuestión sea también de índole personal, concluyendo por lo tanto y desde otro aspecto, que el fuero de guerra tiene carácter mixto.

Por último debemos añadir, para clasificar conceptos, que si como ha quedado expuesto los militares sólo están sujetos al fuero marcial por faltas o delitos contra la disciplina castrense, —cometidos durante el servicio o fuera de éste— pero que se vinculen y afecten dicha disciplina; en cambio en todos los demás hechos y actos de su vida se encuentran, como cualquier otro ciudadano, bajo el imperio de las leyes y de los tribunales del fuero común. ²⁶

²⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Comentada"*, Colección Popular Ciudad de México, Serie Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Procuraduría General de Justicia del D.F., México, 1996, págs. 50-63.

C. JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LOS TRIBUNALES

El Fuero de Guerra dentro de nuestro sistema constitucional no implica prebenda o privilegio alguno para los militares, sino simplemente resulta ser la supervivencia de órganos jurisdiccionales especializados creados por el Estado, con el objeto de juzgar la conducta de los miembros de las fuerzas armadas que cometan delitos o faltas en contra de la disciplina militar, y para ello se puede afirmar que: "El fuero de guerra implica, la órbita de competencia de los tribunales militares, establecida, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito o cualquier acto u negocio que de nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso. Así pues, el fuero de guerra o área de competencia jurisdiccional de los tribunales militares surge o tiene lugar cuando se trata de DELITOS O FALTAS de orden militar".²⁷

Apoyados en los anteriores conceptos y partiendo de la premisa de que el llamado "Fuero de Guerra", es la esfera de competencia de los tribunales marciales para conocer de los delitos y faltas que en contra de la disciplina militar cometan los miembros de las fuerzas armadas, a continuación se cita algunos argumentos para justificar la supervivencia de tales órganos jurisdiccionales en nuestro país.

Los fundamentos justificativos que existen para la supervivencia de los tribunales militares son primordialmente dos, uno de índole filosófico-jurídico y el otro de orden práctico, citaremos y analicemos ambos:

²⁷ Burgoa, Ignacio. *Las garantías individuales*, Editorial Porrúa, Décima octava edición, México, 1984, pág. 288.

1. FUNDAMENTO LEGAL

El fundamento intrínseco de la jurisdicción marcial radica en la naturaleza jurídica del Ejército (Fuerzas Armadas), pues si éste es una institución de tipo constitucional tiene un carácter del que carecen los restantes organismos y si la jurisdicción es una función esencialmente constitucional es lógico que se manifieste en organismos de esta categoría.²⁸

En esta dirección se establece que la naturaleza del Ejército es constitucional, como lo es también toda la materia jurisdiccional o de competencia de los tribunales de distinto fuero.

En efecto el Ejército y sus tribunales son constitucionales no por dialectismo o concesión graciosa del legislador, sino por auténtica e idesconocible doctrina, que declara a la institución armada medio fundamental para la vida y desenvolvimiento del mismo, tiene plaza y lugar propio en Derecho y texto positivo constitucional.

Además: "El Estado y la Nación encomiendan al Ejército su suprema y última defensa. Ante esto, se nos ocurre pensar que al encomendársele tan importante y fundamental fin, no se le puede regatear los medios indispensables para conseguirlo, y uno de ellos es la institución y actuación de los tribunales de guerra. Sin la organización y funcionamiento de estos sería ilusorio el mantenimiento de la disciplina y sin ésta, no existiría el Ejército. La vida ha demostrado con reiteración ininterrumpida que el Ejército sin disciplina es una masa soldadesca incapaz de cumplir con los fines de la institución y causa de los mayores peligros y crímenes para el Estado y la sociedad. Por otra parte, tenemos que el Ejército es por excelencia el elemento coactivo del Estado. El más fuerte y poderoso, por cuanto dispone de los medios más contundentes y eficaces de ataque o defensa; las armas. Pues bien, cuando al Ejército se le negaran otros medios de actuación igualmente expeditos y

²⁸ Vejar Vázquez, Octavio. *Autonomía del Derecho Militar*, Editorial Stylo, México, 1948, pág. 25.

decisivos, los tomaría por su propia parte sin nada que le detuviera y entonces, se le llegaría a la peligrosa situación e inconveniente experiencia de haber tomado por la fuerza, lo que se le negaba por derecho, lo cual sería empujarlo a situación de violencia y de desmán que arruinaría la autoridad del Estado y la supremacía de la Ley".²⁹

Finalmente, el Estado es el primer interesado en sostener la eficacia y desenvolvimiento jurídico y reglamentado del Ejército, sin desbordamientos y violencias amenazadoras, incluso de él mismo y ante ello, tiene que dictar leyes que propicien el mejor "clímax" militar.

Aquel que lo sostiene fuerte y poderoso, es medio útil para su actuación y desenvolvimiento y asegura su independencia y soberanía frente a propios y extraños.

2. FUNDAMENTO DE ORDEN PRÁCTICO

Las razones de orden práctico más importantes que se han venido esgrimiendo para justificar la supervivencia de los Tribunales Militares o Fuero de Guerra son las siguientes:

- 1a. "La necesidad de vigorizar la disciplina y respeto a los jefes, que se consigue cuando éstos son a la vez juzgadores y superiores". Esta razón, al menos en los términos en que está enumerada tiene cierto sentido filosófico o teórico al involucrar motivos de impulso de disciplina legados a la esencia doctrinal del derecho criminal de guerra. Pero en fin, puede ser considerada también

²⁹ Calderón Serrano, Ricardo, Tomo II, *Op. cit.* pág. 29.

razón práctica en su significado de abono del motivo de ser de los militares jueces de ellos mismos.

2a. "La dificultad que encontraría la jurisdicción Ordinaria para entender en delitos de índole militar, ajenos a la competencia técnica de los jueces".

Esto nos parece el más endeble de los fundamentos, puesto que el informe pericial suple la falta de conocimientos científicos, artísticos o prácticos y podrían actuar con este carácter el Estado Mayor o las dependencias técnicas del Ejército. Además si los jueces hubiesen de tener la pericia suficiente en cuantas materias pudieran juzgar, sería preciso reconocer un Tribunal peculiar a cada gremio o profesión.³⁰

No podemos dejar sin comentario, algunos puntos del texto reproducido. En primer término, son absolutamente distintos las órdenes de "conocimientos científicos, artísticos o prácticos" sobre los que se puede ilustrar la competencia de los jueces, a las órdenes militares, que su significación y alcance no se perciben con un dictamen pericial por muy documentado y afortunado que sea; el mundo militar es tan complejo, profundo y *sui generis*, que estamos por decir, que para los profanos es de un orden absurdo e inexplicable y solo se penetra en su esencia, importancia e ineludibilidad, el que ha adquirido una formación completa de soldado. Así pues, los peritos muy técnicos y brillantes que fueran no convencerían al juez común de la certeza y justicia de sus afirmaciones y de la necesidad de que dictará su fallo en un sentido imperativo de defensa y de una disciplina que el juzgador ordinario no siente ni comprende y en consecuencia, esa disciplina quedaría indefensa y tan maltrecha que a poco sería ilusoria, con lo cual se habría acabado con la indispensable y última base de toda justicia o tribunal del Estado y de la Nación misma.

³⁰ Bermúdez F. Renato de J. *Op. cit.* pág. 160.

Es más, el juez común lógicamente daría a la "prueba pericial militar" la valoración dictada a la luz de la conciencia del jurista común, llena de los principios y preocupaciones tan ajenos a los intereses del Ejército, que casi son incompatibles a ellos y en el conflicto de unos y otros seguramente restaría acatamiento para él, inexplicable dictamen pericial. De todos modos y aún admiten de que el juez inhibiera de las directivas de su conciencia de jurista común, es obvio que habría de apreciar el dictamen pericial en relación comparativa con las demás pruebas y volverá a suscitarse el conflicto en menoscabo del testimonio pericial y a favor de la estimación de los demás testimonios, con el propio naufragio de la disciplina de que hablamos antes.

Por último, si al argumento se le otorga un significado extremo y se quiere indicar que el dictamen pericial tendría un valor preferente, o sea, que el dicho de los peritos militares sería decisivo en el juicio, entonces habríamos traspasado las facultades arbitrales del juzgador a los propios peritos y éstos serían los verdaderos árbitros o lo que es lo mismo, los verdaderos jueces, que es lo que con argumento de la agilidad de la pericia militar se pretende evitar.

3a. "Lo difícil y escasa en resultados prácticos que sería la actuación de los jueces ordinarios en el interior del cuartel". La regla está rebotante de la experiencia de la vida militar, que inevitable y convenientemente es única, sin posibilidad de penetrar en el sentido de ella más que los propios militares que la perciben con una claridad meridiana y de contrario, resulta oscura e ininteligible para los legos, sin contar con lo que la realidad del cuartel marca, que es no reconocer prestigio y autoridad más que a las divisas, distintivos y atributos de uniforme y mando militar.

¿Qué sentido tienen sino, que porten uniforme y sean auténticos militares los jueces al servicio del Ejército? Incluso a ellos, cuesta no poco que los combatientes le otorguen el reconocimiento de jerarquía y autoridad, indispensable para que

funcione la justicia. De manera que, los soldados podemos imaginar la eficacia de la judicatura rendiría rodando entre los cuartos de bandera y en las tiendas de campaña de los campamentos y posiciones militares. ¿Además se contaría con ella en los casos de mayor necesidad siempre unidos a los de mayor peligro característico de las situaciones de guerra? la negativa de las respuestas robustece la firmeza de esta tercera razón práctica.

4a. "La solución de continuidad que representaría la marcha de un Ejército a un país extranjero, maniobras o campañas". Esta razón es un alcance o perspectiva o extrema de la anterior y por lo tanto de más impresionante contundencia. La salida del Ejército al lugar no jurisdiccional pondría a la justicia común expedicionaria, en situación de máxima inestabilidad y de constante conflicto con las autoridades judiciales resistentes, que sentirían mermada e incluso preferida su jurisdicción. Y en cuanto sin ser parte del Ejército, sino elemento extraño y pos su misión investigadora, de exigencia complicada y alteradoras del desarrollo del servicio, no es gratuito afirmar, que el resultado sería nulo y muy distante del fin perseguido.

5a. "La necesidad de un procedimiento rápido en algunos casos sumarísimos, a fin de que la pena sea inmediata al delito, rapidez incompatible con la tramitación del fuero común." La extrema síntesis de la regla no descubre todas las perspectivas que en esencia contiene el argumento. En efecto, merece indicarse que el delito militar y principalmente buen número de delitos militares graves, muy graves, tienen una apariencia externa, desde el punto de vista común, totalmente inocua o insignificante por ejemplo: la frase burlesca producida respecto a un superior en el momento de estar frente a su unidad y tal vez, arriesgándola para excitarle a arrastrar un peligro de campaña; la frase en sí hasta despertaría la hilaridad del espíritu crítico siempre tan agudo en los planos de justicia ordinaria y en cambio, produce seguramente una fuerte alarma en los elementos de la justicia de guerra.

que vislumbran que tras la frase de burla sigue la descomposición del orden en las filas, la pérdida de autoridad del jefe y la ruina de la disciplina, único freno y medio para poder afrontar el peligro de la campaña a la unidad comandada. Esto lleva a los tribunales de guerra a actuar rápida y fulminantemente, con lo que la disciplina se ampara y restablece y ello sería vana ilusión con el empleo de la justicia ordinaria y es justificado decir, el daño inconmensurable de tal proceder descuidado o condicionado al despacho de multitud de asuntos y tan diversos, como a la justicia ordinaria compete y por su misma naturaleza la absorben .³¹

6a. "La mayor ejemplaridad que produce el juicio seguido en el seno mismo del Ejército, por alcanzar su publicidad a los compañeros del delincuente". También lo estrecho de la regla no rinde claramente todo a su alcance. Ella responde a la hipótesis de una actuación procesal de justicia ordenaría sobre delito militar, cuya hipótesis envuelve, que inmediatamente de iniciado el proceso se trasladaría al acusado a los medios penitenciarios o de prisión preventiva en que los juzgados comunes actúan; seguido el proceso y como las penas militares llevan regularmente anexa la salida del Ejército del condenado sin perspectiva de su rehabilitación y aún el juicio se produciría en medios distantes de los característicos militares, es claro que la condena quedaría desconocida y sin útil publicidad y ejemplaridad que se consideran medios eficaces y muy útiles a la conservación de la disciplina. Por el contrario, el delito militar perseguido por los tribunales militares representa la actuación viva en los mismos medios de guerra y hasta la producción de un espectacular realce de la gravedad del delito y de la situación de castigo y rigor que se somete al encartado, lo cual, está considerado de muy conveniente resultado ejemplar para el orden de las filas.

³¹ *Ibidem*, págs. 162-163.

7a. "La naturaleza de la institución militar que obliga a castigar con penas severísimas delitos de escasa o nula significación en la vida ciudadana, como con las lesiones a un superior, o calificar de delito actos que no se castigan entre el elemento civil, como los actos deshonestos homosexuales o la cobardía". La razón está matizada tanto de los reflejos filosóficos como prácticos, a la manera de conclusión primera, pues ciertamente es de orden filosófico todo lo concerniente a la norma de la cultura militar, que como antes decíamos, es la única que fundamenta la catalogación, como delitos militares y aún delitos castrenses muy graves y sancionados con muy duras penas, de hechos de "nula significación en la vida ciudadana"; pero en fin, el autor solo atento a la significación material de aludidos preceptos reales de la ley positiva, definidores del delito o determinadores de penas muy extensas, ha dado a la razón séptima, la clasificación de razón práctica.³²

³² *Ibidem*, págs. 163-164.

CAPITULO TERCERO

LA JURISDICCIÓN MILITAR Y SU FUNDAMENTO LEGAL

A. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN MILITAR

Ricardo Calderón Serrano, en su obra *El Ejército y sus Tribunales* nos dice: "En sentido amplio la jurisdicción tiene la misma significación que fuero, si por éste ha de entenderse, no la norma o ley especial que regula la excepcional conducción o situación de uno de los sectores u órdenes de la sociedad, sino el conjunto orgánico que representa el propio orden o sector, es decir, el fuero de guerra o jurisdicción de guerra; el fuero militar o jurisdicción militar".³³

En estricto sentido, la jurisdicción por acepción etimológica de *Juris-diccio* es la facultad de decir el derecho.

Un concepto doctrinal histórico de la jurisdicción militar que cita el profesor Ricardo Calderón Serrano para dar su significación etimológica es la derivada de las voces latinas *Juris-diccio*, *Milites* decir el derecho entre soldados, se percibe a la jurisdicción históricamente como potestad de "dictar el derecho en los órdenes militares".³⁴

Renato de J. Bermúdez F. en su obra *Compendio de Derecho Militar Mexicano* nos dice que la jurisdicción militar la debemos entender como: "El conjunto de órganos creados por el Estado, con el objeto de conocer y resolver, si una acción ejecutada por un miembro de las fuerzas armadas constituye un delito o una falta que afecte la

³³ Calderón Serrano, Ricardo, *Op. cit.*, Tomo II, pág. 13.

³⁴ *Ibidem*, pág. 32.

disciplina militar, y en su caso imponga la sanción que corresponda de conformidad con lo previsto por las leyes marciales".³⁵

De lo anterior se deduce que los tribunales militares declaran y aplican el derecho militar en cada asunto de su competencia sometido a su conocimiento, mediante un procedimiento legal donde ejecutan su potestad dentro del ámbito jurídico militar.

B. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Una constitución representa la estructura orgánica de un estado, que legaliza la actuación Política y Jurídica del gobierno y los gobernados, fijando la forma de ser y actuar de éstos, por medio de reglas de comportamiento que aseguran los derechos intrínsecos de los hombres.

La constitución es la manifestación suprema del derecho positivo con rango fundamental, es la Carta Magna por la cual se crean y delimitan todas las demás normas.

En la Carta Magna tenemos el primer fundamento que da legalidad a la jurisdicción castrense, y su origen lo encontramos en el Artículo 13 constitucional.

Hay que recordar que la "Ley Juárez" del 23 de noviembre de 1855, suprimió el Fuero de los Militares y de los eclesiásticos en materia civil, y fue precursora del derecho asentado en el Artículo 13 de la Constitución de 1857.³⁶

³⁵ Bermúdez F. Renato de J. *Op. cit.* pág. 170.

³⁶ Rabasa O. Emilio y Caballero Gloria. *Mexicano ésta es tu Constitución*. LI Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1982, págs. 12-13.

Actualmente en México, no se permite el goce de fueros, es decir, de determinados privilegios o prerrogativas para una clase social o personas determinadas, ya que, en virtud del principio de igualdad constitucional todos están sometidos a las mismas leyes generales.

Como consecuencia del movimiento social de 1910, el derecho castrense fue regulado para garantizar el doble derecho de igualdad que son: ante la ley y ante los tribunales, prohibiendo las leyes privativas y los tribunales especiales.

□ El Artículo 13 constitucional textualmente nos señala:

Art. 13.- " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda ".

El Artículo 13 constitucional solo hace salvedad del fuero de guerra, pero realmente no se trata de un verdadero fuero en la significación explicada, pues no establece privilegios especiales para una persona determinada, ni siquiera para un grupo. Los fueros, —hoy prohibidos— eran los que funcionaban desvinculados del estado e instituían privilegios y ventajas en favor de una clase, violando el principio de igualdad ante la ley.

El sentido actual de "Fuero de Guerra" está claramente expuesto en el dictamen de la comisión que en la Asamblea constituyente de 1917, presentó el proyecto de este Artículo, al decir: "Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la Institución del Ejército. Estando constituido éste para sostener las Instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a su fuerza, porque un Ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios por la variedad de negocios que tienen que atender constantemente y por la importancia a que se ven reducidas en ocasiones por diversas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen los delitos del orden militar, si se quieren obtener los fines indicados antes".

Los debates en el Congreso constituyente de 1916-1917 sobre el Artículo 13 constitucional, se concentraron en el tema de los Tribunales Militares, por un lado, la primera comisión dictaminadora sobre el proyecto de constitución propuso conservar los tribunales militares, pero limitando su competencia a los delitos y faltas contra la disciplina militar y excluyendo de dicha competencia, en todo caso, a las personas que no pertenezcan al Ejército.

El Artículo 13 constitucional habla del fuero de guerra por más razones de tipo histórico, ya que ha sido término tradicional de nuestro derecho patrio desde la época colonial. Sin embargo no se trata de un fuero en estricto sentido, sino más bien de un régimen jurídico especializado en delitos y faltas contra la disciplina militar.

La existencia de fuero de guerra obedece a la naturaleza misma del Instituto armado y a su peculiar modo de vida, inaseguible para los civiles y el cual se sustenta en la disciplina militar, indispensable para la existencia del Ejército militar, que a su

vez, constituye la garantía de respeto a la soberanía Nacional, al orden interno y a nuestras Instituciones.

Cuando un hecho delictivo no tenga carácter militar, los tribunales ordinarios serán los competentes para conocer la causa, incluso cuando tal ilícito haya sido cometido por un miembro del Ejército o cualesquiera de las otras fuerzas armadas, por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en su tesis visible en foja 1788 Tomo XIV del *Semanario Judicial de la Federación* lo siguiente: “ El Fuero de Guerra no puede extenderse a conocer delitos, que aunque cometidos por militares y relacionados con el servicio del Ejército no son contra la disciplina militar, no quedan bajo la jurisdicción del Fuero de Guerra los delitos del orden común que cometan los militares, cuando estén en servicio de armas”. El Artículo 13 constitucional ha reservado el Fuero de Guerra para los delitos contra la disciplina militar, debiendo entender como tales los que, al cometerse perturban, disminuyen o ponen en peligro el servicio militar, se oponen a los deberes que impone el ordenamiento general del Ejército, o realizan durante un servicio militar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado claramente la jurisdicción del Fuero de Guerra al interpretar la parte relativa al Artículo 13 constitucional, señalando que cuando en un delito militar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe conocer el proceso por lo que toca a los civiles y los tribunales del Fuero de Guerra al que se les instruya a los militares.

Por lo anterior, debemos considerar que los militares sólo están sujetos al Fuero Marcial por las faltas o delitos contra la disciplina militar, cometidos durante el servicio o fuera de éste pero que se vinculen y afecten dicha disciplina, en cambio en todos los demás hechos y actos de su vida se encuentran como cualquier otro ciudadano, bajo el imperio de las leyes y los Tribunales del Fuero Común o Federal.

El Artículo 73 de nuestra Constitución, que encontramos en el Título Tercero, Capítulo II, del poder legislativo de las facultades del Congreso, enumera las atribuciones del citado cuerpo legislativo en 30 fracciones de las cuales la XIV y la XV tratan aspectos relacionados con la expedición de leyes correspondientes a la paz y a la guerra, cuyo texto nos señala:

- XIV. Para levantar y sostener a las Instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

- XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados de facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos. (Art. 73. Const.)

El Artículo 89 de la Constitución Federal, concretamente en el Título Tercero, Capítulo III del Poder Ejecutivo, señala las facultades del Ejecutivo en materia de promulgación y ejecución de las leyes Federales, expedición de reglamentos, nombramientos y remoción de funcionarios así como el manejo de las Fuerzas Armadas, Guardia Nacional y declaración de la Guerra.

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- IV. Nombrar, con aprobación del Senado, a los Coroneles y demás Oficiales Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

- V. Nombrar a los demás Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes;

- VI. Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del Artículo 76.

En materia de seguridad interior y exterior de la Nación, la Constitución establece la existencia de las Fuerzas Armadas otorgando al Jefe del Estado Mexicano la unidad de mando, Autonomía para tomar decisiones rápidas y urgentes como una obligación de velar por la paz y el orden dentro del territorio nacional y de organizar su defensa frente a cualquier agresión extranjera, facultándolo para tomar el mando inmediato de las Fuerzas Armadas en operaciones bélicas.

Con ello, a su vez, la jurisdicción castrense queda bajo la responsabilidad del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas por lo que los tribunales militares, le estarán directamente subordinados.³⁷

2. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

La Administración Pública Federal, por medio de su Ley Orgánica, establece las bases de la Organización Pública Federal, centralizada y paraestatal, abarcando la enorme extensión que alcanza su intervención en todos los aspectos políticos, sociales y económicos del país.

Pocos países contemplan un desarrollo tan amplio de la administración pública como el que ha tenido lugar en México durante estos últimos años.

³⁷ *Derecho del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, México, 1995, pág. 28.

La *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicada el 22 de diciembre de 1976, y –reformada el 8 de diciembre de 1978 y el 21 de abril de 1982– señala las actividades establecidas por las políticas prioritarias y restricciones que demande el logro de objetivos y metas fijadas en los planes de gobierno que ordena el Presidente, en forma directa o por conducto de los Secretarios de Estado competentes.

Dicha competencia de actividades que corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional y Marina y que está dentro de nuestro objeto de estudio, es lo relacionado con:

- Cada Secretaría de Estado o Departamento Administrativo formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República. (Art. 12 L.O.A.P.F.)

Las atribuciones conferidas a la Secretaría de la Defensa Nacional, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal en lo relativo al funcionamiento del fuero de guerra, se encuentra establecido en el Artículo 29 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*.

Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- X. Administrar la Justicia Militar.
- XI. Intervenir en los indultos de delitos del orden militar.

- XIX. Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal.³⁸
- XX. Los demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos.

3. LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Esta ley tiene como finalidad establecer la estructura orgánica funcional de la Secretaría de la Defensa Nacional para facilitar el cumplimiento de sus atribuciones y facultades.

El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son Instituciones Armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

- I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación;
- II. Garantizar la seguridad interior;
- III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;
- IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país;
y,
- V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.(Art.1o. L.O.E.F.A.M.)

Debe interpretarse que la primera misión se refiere primordialmente a las amenazas armadas provenientes del exterior; y que la segunda, busca el logro del orden interior por el mantenimiento del imperio de la Constitución y demás leyes, en

³⁸ *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, Vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1995, págs. 10-15.

problemas que requieren ser solucionados por la fuerza y procedimientos militares y no solamente por métodos policiacos.

Las misiones enunciadas podrán realizarlas el Ejército y la Fuerza Aérea, por sí mismas o en forma conjunta con la Armada o con otras Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, todo, conforme lo ordene o lo apruebe el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades Constitucionales. (Art. 2o. L.O.E.F.A.M.)

El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos están integrados por " Los mexicanos que prestan sus servicios en las Instituciones Armadas de tierra y aire, sujetos a las leyes y reglamentos militares". (Art. 4o. L.O.E.F.A.M.)

El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización en la que realizan sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando.

- I. **Mando Supremo.**- Corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional; durante su mandato se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas y dispondrá del Ejército y Fuerza Aérea, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **Alto Mando.**- Lo ejercerá el Secretario de la Defensa Nacional que de acuerdo a las instrucciones que reciba del Presidente de la República, es el responsable de organizar, equipar, educar, adiestrar, capacitar, administrar, y desarrollar a las Fuerzas Armadas de tierra y aire.

III. Mandos Superiores.- Los cuales según su función se dividen en operativos y de servicios; siendo los primeros el Comandante de la Fuerza Aérea, los Comandantes de Regiones, Zonas, y grandes Unidades terrestres o aéreas, Unidades conjuntas o combinadas y Unidades circunstanciales que el Alto Mando dictamine implementar y los segundos; los Comandantes de los Agrupamientos Logísticos y Administrativos.

IV. Mandos de Unidades.- Son organismos constituidos por tropas del Ejército y Fuerza Aérea, estructurados internamente en dos o más escalones, equipados y adiestrados para cumplir misiones operativas en el combate y que funcionan esencialmente bajo normas tácticas en el cumplimiento de sus misiones.

El Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, está facultado por el Artículo 21 de esta Ley Orgánica para administrar a la Justicia Militar.³⁹

Artículo 21.- El Alto mando, para el cumplimiento de sus funciones, contara con los siguientes órganos:

- I. Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- II. Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea;
- III. Órganos de Fuero de Guerra; y
- IV. Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional;

La Fracción tercera del Artículo antes citado, coloca a los órganos del fuero de guerra que son el Supremo Tribunal Militar, Procuraduría General de Justicia Militar

³⁹ *Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1995, pág. 11.

y Cuerpo de Defensores de Oficio, como parte integrante de los órganos del Alto Mando del Ejército.

- "El Fuero de Guerra es competente para conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar de acuerdo como lo establece el Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (Art. 26 L.O.E.F.A.M.)
- "Los Órganos del fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establece el Código de Justicia Militar". (Art. 27 L.O.E.F.A.M.)
- "Los Consejos de Honor y Superiores Jerárquicos y de cargo, conocen de las faltas en contra de la disciplina militar en los términos que establezcan las leyes y reglamentos". (Art. 31 L.O.E.F.A.M.)

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea en su Artículo 92, faculta al servicio de Justicia Militar en la procuración y administración de justicia para los delitos del fuero de guerra.

- "El servicio de justicia militar tendrá a su cargo la procuración y administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico-jurídicos; y además realizará las actividades siguientes:
 - I. Llevar a cabo la administración del personal en servicio;
 - II. Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las prisiones Militares, Unidades disciplinarias y otras Dependencias e instalaciones similares;

- III. Vigilar que los militares y sentenciados conserven su capacidad física y la profesional en su caso, hasta su reincorporación a las actividades militares.
- IV. Tramitar los cambios de prisión, las prórrogas de Jurisdicción y las solicitudes de indultos;
- V. Participar en la elaboración de proyectos de leyes y reglamentos relativos a la administración de justicia militar;
- VI. Tramitar lo necesario respecto a retiros y pensiones en la parte que compete a la Secretaría de la Defensa Nacional de conformidad con las leyes de la materia; y
- VII. Practicar los estudios sobre recompensas a los militares.”⁴⁰

4. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

- De la Dirección General de Justicia Militar:

Art. 41.- “Corresponde a la Dirección General de Justicia Militar:

- VII. Intervenir en el procedimiento de concesión de cambios de prisión y prórroga de Jurisdicción.
- VIII. Intervenir en el procedimiento de conmutación de pena de muerte por la de prisión extraordinaria, indultos y reducción de penas.
- IX. Someter a consideración del Secretario de la Defensa Nacional programas de rehabilitación de sentenciados, supervisando su aplicación.
- X. Elaborar la estadística de la delincuencia militar y de movimientos de baja del activo y alta en la situación de retiro del personal del Ejército y Fuerza Aérea.

⁴⁰ *Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Op. cit., págs. 11-31.*

- XI. Organizar, supervisar y dirigir el funcionamiento de las prisiones militares, grupos de sueltos, unidades disciplinarias y otras Dependencias e Instalaciones similares".⁴¹

5. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

- De la organización de los Tribunales Militares.

Art. 1.- " La justicia militar se administra:

- I. Por el Supremo Tribunal Militar.
- II. Por los Consejos de Guerra Ordinarios.
- III. Por los Consejos de Guerra Extraordinarios.
- IV. Por los Jueces."

Art. 2.- " Son auxiliares de la Administración de Justicia:

- I. Los Jueces penales del orden común.
- II. La policía Judicial Militar y la policía común.
- III. Los Peritos Médico-legistas militares, los interpretes y demás peritos;
- IV. El Jefe del archivo judicial y biblioteca, y
- V. Los demás a quienes las leyes o reglamentos les atribuyen ese carácter".⁴²

⁴¹ *Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional*, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1993, pág. 125.

⁴² *Código de Justicia Militar*, Secretaría de la Defensa Nacional, 2 volúmenes, Tomo I, México, 1996, págs. 5-6.

C. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR

La organización de la jurisdicción militar en México deriva directamente del texto del Artículo 13 constitucional, al determinar que los órganos del fuero de guerra conocerán de los delitos y de las faltas que en contra de la disciplina militar se cometan; de lo que se deriva que la jurisdicción militar se divide en órganos penales y órganos disciplinarios.

- El Código de Justicia Militar en su Artículo 104 preceptúa: “las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas con lo que prevenga la ordenanza o leyes que la sustituyan”.

En efecto, podemos entender que el legislador creó el delito y la falta en el orden militar, de acuerdo con la gravedad de la lesión que se cause a los bienes jurídicos protegidos, de donde nacen dos jurisdicciones castrenses: “ Los Tribunales Militares, competentes para conocer los delitos y los Órganos Disciplinarios conocidos como Consejos de Honor cuya competencia es conocer las faltas graves que no constituyan delitos pero que sí afectan a la disciplina militar. Así la Jurisdicción Marcial se divide en penal y disciplinaria ”.

1. JURISDICCIÓN PENAL MILITAR

El Artículo primero del *Código de Justicia Militar* establece que los Tribunales Militares son los órganos jurisdiccionales más conocidos en la impartición de justicia militar.

La competencia de estos tribunales militares está prevista en los Artículos 67 al 77 del Código de Justicia Militar y realizan las siguientes funciones jurisdiccionales:

- A. **Supremo Tribunal Militar**, actúa como Máximo Tribunal o Tribunal Superior de Justicia Militar; que conoce y resuelve, de los recursos de apelación y deniega la apelación que en contra de los demás órganos jurisdiccionales se interpongan, es el tribunal de segunda instancia en todo lo que se relaciona con los delitos militares; en contra de sus resoluciones se concurre ante el Poder Judicial Federal, a través de los tribunales colegiados de circuitos quienes resuelven en definitiva.
- B. **Consejos de Guerra Ordinarios**, son competentes para conocer de todos los delitos que en contra de la disciplina militar se cometan y cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios; los Consejos de Guerra Ordinarios conocerán de todos los delitos que se cometan en tiempo de paz y cuya pena media de prisión, exceda de un año.
- C. **Consejos de Guerra Extraordinarios**, estos órganos jurisdiccionales solo actúan y se integran cuando existen operaciones de campaña; extendiendo ésto cuando existe un Estado de Guerra Declarado tratándose de un conflicto internacional, u operaciones encaminadas a combatir grupos rebeldes que atenten contra la seguridad interior. En esta situación, afortunadamente poco común, los Consejos de Guerra Extraordinarios conocerán de todos los delitos cometidos en campaña y que tengan señalada como pena La Capital o de Muerte.
- D. **Los Juzgados Militares**, son competentes para conocer y sentenciar sólo los delitos penados con prisión que no excedan de un año como término medio, con suspensión o destitución de empleo; como atribución u obligación tienen también la de instruir los procesos para que los Consejos de Guerra Ordinarios dicten la sentencia correspondiente.

Por último, atendiendo a la competencia por grado de jerarquía debemos agregar, que la primera instancia militar se materializa ante los juzgados militares y los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, y la segunda instancia o de apelación se verifica en el Supremo Tribunal.

2. JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA MILITAR

La disciplina militar puede ser afectada, ya sea por la comisión de delitos o por falta a la disciplina, en este último caso son los Consejos de Honor los órganos con jurisdicción y competencia para conocer respecto de las faltas graves que en contra de la disciplina militar cometa el personal de las Fuerzas Armadas mexicanas.

La competencia de los consejos de honor está prevista en las leyes de disciplina y en cuanto a su organización y funcionamiento está regido por el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército, y el Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejo de Honor Superior y Ordinario para la Armada de México, y son competentes para conocer todas aquellas conductas del personal militar que afecten la moral, la dignidad, el prestigio o el buen nombre del Ejército y Armada de México; así como: " Todo lo relativo a la reputación del cuerpo o establecimiento, de los vicios de la embriaguez, uso de drogas heroicas, juegos prohibidos por la ley, la disolución escandalosa, la falta de escrúpulos en el manejo de caudales que no constituya un delito, la negligencia en el servicio que no constituya un delito y de todo lo concerniente a la dignidad militar ".

Los Consejos de Honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos son de un solo tipo que conocen de la conducta que constituya una infracción a la disciplina militar de todo el personal de oficiales y tropa (Soldado a Capitán Primero) quedando exceptuados de esta jurisdicción desde Mayor a General de División.

□ Los consejos de Honor de la Armada de México son de tres tipos:

- a) **La Junta de Almirantes o Consejo de Honor**, para el personal de Almirantes, Vicealmirantes, Contraalmirantes, Capitanes con funciones de mando y miembros de los Consejos de Honor Superiores.
- b) **Consejos de Honor Superiores**. Para capitanes que no ejerzan funciones de mando, y los oficiales que estén investidos de mando.
- c) **Consejos de Honor Ordinarios**, para los oficiales sin mando y del personal de clases de marinería.

La jurisdicción disciplinaria militar la entendemos como la más pura manifestación de la justicia castrense, en virtud de que son los propios compañeros del infractor los que conocen sobre la conducta deficiente y faltas cometidas e imponen una sanción pronta y expedita que tiene por objeto causar impacto y ejemplificación para todo el personal que compone la unidad.

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS

A. CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO

1. CONCEPTO

Es un tribunal que administra la justicia de esta materia buscando conservar la disciplina y prestigio de las fuerzas armadas, resolviendo conforme a derecho y con base en su experiencia, la moral, la honestidad y el alto sentido de justicia, que encuentran su origen en el desempeño de su vida militar y el contacto directo con las tropas.

La disciplina y el prestigio de las fuerzas armadas requieren para su eficacia y conservación, la existencia de un cuerpo normativo que regule las múltiples relaciones habidas durante la vida en común de las instalaciones militares, —que desde luego es una vida diferente a la del ámbito civil— y requiere del estricto cumplimiento de los preceptos legales aludidos y, desde luego, de las órdenes dadas por la superioridad.

Los conceptos Orden, Jerarquía y Máxima Obediencia encuentran su mejor expresión en el ámbito militar, creando con ello una forma de vida que requiere el cumplimiento estricto del régimen militar.

No es posible pensar que el subordinado falte al respeto al superior jerárquico y viceversa o que dejen de cumplirse estrictamente y sin discusión las obligaciones, toda vez que para la conservación misma de las fuerzas armadas resulta indispensable el estricto cumplimiento de los ordenamientos legales, todo con el único objetivo de lograr una mayor eficacia de la Institución, para con ello cumplir la misión que constitucionalmente se les ha asignado.

Con el fin de que el personal militar cumpla con las obligaciones o deberes que las leyes le imponen, su comportamiento cotidiano o conducta dentro de la Institución debe sujetarse siempre a una serie de normas o reglas, deberes u obligaciones, a los cuales de manera general, se les ha denominado LINEAMIENTOS DE CONDUCTA.

Los lineamientos de conducta o reglas de comportamiento del personal militar, en forma general los conocemos y llamamos simplemente deberes y rigen la actividad marcial, ya sea que ésta se desarrolle como la obligación de prestar el servicio de las armas, o bien que se acepte en forma voluntaria al observar la milicia como una profesión.

Los deberes militares u obligaciones del personal de las fuerzas armadas, fundamentalmente se encuentran encauzados hacia tres vertientes: a) la primera y más importante es la Defensa de la Patria, b) la segunda, la Obediencia a la Ley, y c) la tercera, El Estricto Mantenimiento del Orden Interno de la Institución Militar.

2. COMPETENCIA

No hay que decir que determinar la competencia de un órgano judicial militar es señalar el orden declarado por la ley de los asuntos de su conocimiento.

Los Consejo de Guerra como órgano judicial base de la jurisdicción y considerado "ORDINARIO", es claro que ha de tener una competencia general y abierta que comprenda la mayor parte de los asuntos judiciales castrenses al menos en la importancia y gravedad media, correspondiente al carácter del órgano.

De esto se desprende que la competencia en cuestión se reduce por un lado y por motivo especialísimo reservado al Consejo de Guerra Extraordinario, valga la redundancia en acatamiento de la denominación de éste, y por el otro, por la reserva que de los " asuntos menores " en general, se ha considerado a favor del juzgado instructor militar.

Es pues, determinada la competencia del Consejo de Guerra Ordinario, por exclusión, no obstante su carácter general manifestado terminantemente, con tal criterio señala la competencia el legislador.

- "Los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios". (Art. 72 C.J.M.)

El Código de Justicia Militar en su Artículo núm. 57, establece que son delitos contra la disciplina militar:

- I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código;
- II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión hayan concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:
 - a) Que fueran cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
 - b) Que fueran cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

- c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas de la guerra;
- d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la Bandera;
- e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción 1.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la Justicia Militar.

Los delitos de orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos c) y e) de la fracción II.

La Suprema Corte sostuvo: " NO BASTA QUE UN DELITO HAYA SIDO COMETIDO POR UN INDIVIDUO PERTENECIENTE AL EJÉRCITO, PORQUE SI NO AFECTA DE MANERA DIRECTA LA DISCIPLINA MILITAR, NI CONSTITUYE UN DELITO EN EJERCICIO DE FUNCIONES MILITARES, O CONTRA EL DEBER O DECORO MILITAR, O CONTRA LA SEGURIDAD O EXISTENCIA DEL EJÉRCITO, NO PUEDE CAER BAJO LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO DE GUERRA".⁴³

De la jurisprudencia anterior podemos deducir que desde el punto de vista jurídico, las condiciones que delimitan la competencia de los tribunales militares son dos; que el delito sea cometido por un miembro del Ejército, y que con ello infrinja la disciplina militar.

El Consejo de Guerra Ordinario gana su actividad de competencia y procedimiento a partir de las conclusiones del Ministerio Público, según el siguiente texto:

⁴³ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, tomo VII, pág. 1140.

Artículo 627 .- “ Si de las conclusiones del Ministerio Público apareciere que la causa es de la competencia de un Consejo de Guerra, el juez lo comunicará al Comandante de la Guarnición de su adscripción, para que cite a juicio por medio de la orden general de la plaza, expresando los nombres del Presidente y vocales que deberán formarlos, del Juez, Agente y acusados “. ⁴⁴

Del texto anterior, se entiende que de la ordenación Lógica Jurídica en el proceso generada por el Ministerio Público en su escrito de calificación, se deducen conclusiones acusatorias tipificadas, como delito grave, siempre y cuando dicho delito sea sancionado por la ley con pena superior a un año de prisión.

3. CLASIFICACIÓN

El maestro Ricardo Calderón Serrano en su obra *El Ejército y sus Tribunales*, clasifica a los Consejos de Guerra de acuerdo a la extensión numerosa de los Ejércitos, la variedad de las jerarquías de su composición y hasta de las realidades y medios en que se producen los delitos.

Así, atendiendo a las distintas jerarquías de los militares se han instituido Consejos de Guerra compuestos por elementos proporcionales y superiores a la categoría del acusado adaptándose, por ejemplo, denominación específica de “Consejos de Guerra de Oficiales Generales”, para juzgar a Oficiales y Jefes, reservándose al Tribunal Superior o Supremo para juzgar única instancia a los Generales, y nominación de “Consejos de Guerra Ordinarios” para enjuiciar a las clases de individuos de tropa.

En relación a la extensión de los efectivos y variado carácter de ellos, se han nombrado Consejos de Guerra con jurisdicción en determinadas unidades, como

⁴⁴ Calderón Serrano Ricardo, Tomo II, *Op. cit.*, págs. 294-295.

cuerpos de Ejército o Ejércitos de ocupación o coloniales, etc., o consejos de composición especial para juzgar a determinados elementos de armas o cuerpos, dándoseles intervención circunstanciada y sin menoscabo de las necesidades del servicio; otros consejos para actuación en época de guerra o de operaciones en campaña con finalidad análoga a los anteriores, se ha producido la clasificación arraigada en nuestro derecho, en el que se ha partido de la base de defensa y conservación de la disciplina, que es la *ratio suprema* de todo lo jurídico marcial y se ha establecido un llamado Consejo de Guerra Ordinario para conocer sobre los procesos por delitos cometidos en las circunstancias más corrientes y un Consejo de Guerra Extraordinario correspondiente a la persecución de excepcionales delitos militares por su gravedad proporcional, y cuyo consejo es integrado por militares de la misma corporación de los acusados.

Por último en relación a las circunstancias de medio, de lugar, tiempo y demás de realización del delito marcial, así se han organizado los Consejos de Guerra, en especies de Consejos de Guerra de Plaza situada o bloqueada, con singular y muy redonda composición para facilitar su actuación en tan extraordinarias circunstancias de comisión del delito.⁴⁵

B. ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS

1. ANTECEDENTES

En la antigüedad, Roma entregó la Justicia Militar al Cónsul en su carácter de Jefe del Ejército; posteriormente Felipe V, introdujo en la ordenanza militar española el principio de "quien manda debe de juzgar".

⁴⁵ *Ibidem*, Tomo II, págs. 284-285.

En Estados Unidos de Norteamérica, la enmienda Quinta Constitucional correspondiente al Artículo 111, Sección segunda, Apartado tres, en la que se instituye el Jurado, dice ahora: "Nadie estará obligado a responder por un crimen capital o de otro modo infamante, sino por denuncia o acusación ante un gran Jurado, excepto en los casos relativos a las Fuerzas de mar o a la milicia, estando en servicio activo, en tiempo de guerra o en caso de público peligro".⁴⁶

Comúnmente se cree que de aquí deriva la doctrina según la cual, la Justicia Militar es una función de mando y se desenvuelve con absoluta independencia de los Tribunales Comunes.

A través del tiempo y del espacio, tres formas distintas de estructuración ofrecen los Tribunales Castrenses: 1) La Jurisdicción regida por el principio "del juicio de los pares" adoptada en las leyes de partidas, y que la Revolución Francesa, en su primer tiempo, exageró estableciendo el jurado en el orden marcial; 2) la llamada Jurisdicción Técnica admitida, por ejemplo, en la Constitución alemana de Weimar y su Ley reglamentaria del 17 de agosto de 1920, y 3) la Jurisdicción Mixta o sea la que se integra mediante la concurrencia del militar profesional y delogado. Esta última presenta dos tendencias: encomendar la función Técnica al abogado militar o bien a la magistratura ordinaria con funciones sólo de asesoría jurídica.

2. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL

En Justicia Militar por razones históricas que pronto estuvieron reforzadas por otras de rango superior y filosófico, se llamó al ejercicio de la jurisdicción y a la integración de los tribunales castrenses, a los miembros activos del Ejército y a los militares que constituían sus elementos más caracterizados y surgió así el Consejo de

⁴⁶ Vejar Vázquez, Octavio, *Autonomía del Derecho Militar*, pág. 24.

Guerra, con misión informativa en su primitiva constitución, absorbió, en seguida, misión juzgadora y actuó con composición variada, como tribunal básico del fuero.

En su constitución jugó y juega primera y especial importancia, LA "DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS" que han de integrarlo, distinguiéndose dentro de esta cuestión la "CATEGORÍA" que han de ostentar aquellos y a qué autoridad corresponde verificar la designación.

Los Consejos de Guerra son la base de la Justicia penal
militar y lo que más la distingue y singulariza.

Una idea somera de la Justicia castrense va siempre asociada a la existencia y funcionamiento del Consejo de Guerra.

Ello obedece no sólo a una razón de sentido histórico que desde el tiempo de existencia de los Ejércitos modernos viene teniendo realidad, sino también a una razón de esencia de la jurisdicción.

La Justicia de Guerra es eminentemente realista y adecuada para la importancia de la situación positiva con que se ha producido el delito marcial, y a la conveniencia de castigar al reo según la gravedad del daño que el delito haya causado o pueda causar de inmediato, a la disciplina.

Con tales objetivos preferentes, el tribunal que ha de conocer del proceso es, más que útil indispensable, que se integre colectivamente de varios elementos militares y de elementos que por su grado es de suponer tengan una acabada conciencia de la vida militar, no sólo con referencia al pasado, sino también en cuanto al presente.

Es decir, el número de miembros del Consejo garantiza la amplitud y variedad de los elementos de información sobre los que ha de contar el militar para ejercer convenientemente la misión de juez que se le encomienda. Al mismo tiempo, el número, si no es limitado, pero sí proporcional y correcto, parece ser motivo de garantía de acierto en la función.

Por otra parte, la elección de la clase de militares que han de componer el consejo, militares de guerra o combatientes avezados a la vida de las corporaciones armadas, conocedoras del soldado, de su moral y su disposición para el servicio de las armas y por tanto de su negativa a prestarlo cual representa el delito, y militares investidos de un grado que por su categoría media superior, poseen las mejores condiciones de conciencia profesional militar en el sentido más real y del más completo conocimiento de las necesidades y conveniencias del personal militar y de los medios de protección al perfecto desenvolvimiento del Ejército.

Por todo ello se han impuesto los Consejos de Guerra en la Organización Judicial Militar, y se ha determinado su utilización como base de la misma, con composición compleja y, con actuación ininterrumpida a través de todas las épocas y de todos los Ejércitos de los distintos países.

Claro es, que no han existido con organización, carácter, atribuciones y hasta denominación de tipo rígido e inalterable, sino que como instituciones de realidad constante, han sido objeto de los embates y mudanzas características de cada época, presentando muy distintas modificaciones, pero en su esencia de órgano judicial colegiado nutrido perfectamente por militares de la clase de guerra y al cual, se ha atribuido competencia para conocer y fallar en función de tribunal de instancia los procesos marciales, siempre han existido.

Muchas veces y en muy distintos países se ha clamado contra la existencia y actuación de los Consejos de Guerra, pretendiendo excluirlos y rodearlos como tribunales de justicia, pero un bien probado rendimiento como órgano útil de justicia marcial, los van sosteniendo universalmente, incluso aunque hayan tenido que desfigurar su existencia, unas veces con cambios de denominación y otras, con actividades limitadas a juicio de hechos o pronunciamientos subordinados a otros órganos.

De esta manera se ha tenido conocimiento, cómo han tenido que llamarse en algunos países: "Tribunales Militares", "Cortes Marciales" y hasta Jurados de Guerra, pero todo ello es accidental, pues lo fundamental y principalísimo es que existen.

Es más, tal vez haya facilitado, por lo menos, la mudanza de denominaciones la poca justeza de la adoptada más generalmente, Consejo de Guerra, para designar a un auténtico tribunal de justicia marcial, que no emite consejo o informe sino pronunciamientos y sentencias más justas, desde luego, para los Consejos de Guerra convocados y reunidos con ocasión de graves situaciones en campaña por las que atraviesa un Ejército en Zona o Plaza sitiados o bloqueados y cuyos consejos tienen por objeto estudiar y deliberar sobre la gravedad de la situación, e informar y proponer al mando las medidas para remediarla o resolverla, en las mejores condiciones para la conservación y defensa de los objetivos de la campaña y de los intereses del Ejército y de la Patria.⁴⁷

3. CONSIDERACIONES DE LA INTEGRACIÓN ACTUAL

Los Consejos de Guerra nos indican el carácter de estos tribunales, como colaboradores del Mando en el mantenimiento y defensa de la disciplina en las filas armadas.

⁴⁷ Calderón Serrano Ricardo, Tomo II, *Op. cit.*, págs. 277-280.

Por tal motivo, se percibe que la composición del Consejo de Guerra Ordinario tiene que determinarse con elementos "MILITARES DE LA CLASE DE GUERRA", que son "LOS QUE SE EDUCAN TÉCNICAMENTE PARA EL MANDO". (Artículos 133, 134, 135, y 136 de la Ley Orgánica del Ejército y F. A.)

El número de estos elementos como se comprenderá, no puede refutarse problema. Basta con el que en cada época de formación de la ley se considere oportuno, siempre será el suficiente para que el Consejo represente un tribunal colegiado, nutrido de forma que garantice una buena actuación.

- Si parece observarse un punto a la composición del Consejo las siguientes directrices:

En primer lugar, la de tener los miembros del consejo, categoría igual o superior a la del acusado.

Ello obedece, según creencia general, a que formados los militares en una ordenación de obediencia y subordinación a los grados y jerarquía, la conciencia del juzgador de grado inferior al culpable se sentiría coaccionado y el tribunal carecería de la base de independencia personal que se considera motivo indeclinable para el ejercicio correcto de las funciones de justicia y de ellas, especialmente, las de fallo que se ofrecen vinculadas en los Consejo de Guerra.

En el mismo sentido de requisito de la procedencia de los componentes del Consejo de Guerra se ha admitido como regla preferente, aunque singular y complementaria, que cuando el acusado o el delito que se persigue es de un orden particular técnico, se llame al seno del Consejo para formar parte de él a un elemento militar técnico del propio orden del que se considera el involucrado.

La razón de la regla se fundamenta con la conveniencia de que el tribunal posea los mejores elementos de juicio para ponderar con acierto, el problema técnico que el proceso y condición del delincuente representan.

Una última regla, aparece referida a la composición del tribunal y la cual, representa motivo de expresa incapacidad o incompatibilidad para formar parte del consejo. A saber: pertenecer al mismo Escuadrón, Compañía, Batería, etc. del acusado. Ciertamente las estrechas relaciones de camaradería muy fomentadas en el Ejército por el conveniente espíritu de la corporación, asistencia mutua en el servicio y compañerismo, pudieran ser inconvenientes superlativos para la actuación serena y ponderada, indispensable para una recta función judicial.

Finalmente, se va extendiendo una fuerte corriente jurídica de situar en el seno de los tribunales militares de instancia, Consejos de Guerra, a un elemento "Letrado Militar", que por profesión cuenta interesantísima preparación y competencia en materia jurídica militar y por ende, la colaboración del técnico constituye una garantía de la más acertada solución de los problemas planteados en el consejo.

Este requisito gana especial realce en sistemas de organización de Consejos de Guerra pleno de atribuciones judiciales.⁴⁸

De la integración actual, el Código de Justicia Militar vigente, en su Artículo 10o. establece: " Los Consejos de Guerra Ordinarios se integran con militares de guerra, y se compondrán de un Presidente y cuatro vocales; el primero con grado de General o de Coronel y los segundos desde Mayor hasta Coronel, y los suplentes necesarios".

Respecto a lo anterior, nuestro Código Foral establece que: " Tanto el Presidente como los vocales propietarios y suplentes de los Consejos de Guerra Ordinarios, serán

⁴⁸ *Ibidem*, Tomo II, págs. 286-287.

nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, y mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza". (Art. 13)

Por otro lado, en relación con la categoría, podemos decir que: "Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un Consejo de Guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas inscritas en el Libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra y Marina designará los que deban integrar el Consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los Generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el lugar más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina, habilitará con el grado correspondiente a los militares que estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado" . (Art. 14 C.J.M.)

Todos los órganos de justicia militar responden a la conservación y defensa de la disciplina en el Instituto Armado, por consiguiente, el Consejo de Guerra Ordinario tiene destacadamente la misma finalidad y carácter que como su propia denominación indica, es el órgano judicial de dedicación y actividad "ORDINARIA", al que normalmente corresponde el conocimiento de los procesos de guerra, por lo cual, tiene un "CARÁCTER PERMANENTE" manifestado en su residencia y en la continuación de función de sus miembros, no ilimitada, pero sí de número bastante para que la institución adquiera carácter de continuidad y que el Código de Justicia Militar contempla en los siguientes Artículos.

"Los Consejos de Guerra Ordinarios residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que estos; funcionarán por semestres, sin que puedan actuar por dos periodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de la Defensa prolongue el periodo referido". (Art. 11,12, C.J.M.)

A la vista de estos preceptos definidores de la permanencia y cierta continuidad de los Consejos de Guerra, conviene advertir que el primero de los citados preceptos no debe dar lugar a que se considere subordinado en ningún sentido el consejo al juzgado sino simplemente que el Legislador ha determinado la unificación de órganos judiciales que incluso teniendo facultades propias han de acoplarlas en actuación común o complementada, correspondiente a "LA VISTA Y FALLO" de la mayor parte o al menos del grueso de los asuntos judiciales militares.

Por ello, desde mi muy particular punto de vista, tomando en cuenta la modernidad del propio Ejército, aquellas razones históricas que en la antigüedad originaron que se llamara al ejercicio de la jurisdicción e integrar los tribunales castrenses a los miembros activos (militares de arma); en la actualidad no tiene decisiva influencia por lo que expongo las siguientes consideraciones:

- La continuidad de " MILITARES DE LA CLASE DE GUERRA", como son los miembros del consejo, en cargos judiciales es inconveniente por distintos motivos. En primer lugar, el militar combatiente tiene su principal razón de actividad en "unidades de armas", de manera que todas las demás comisiones del servicio, aunque sean tan realzadas y distinguidas como las de justicia, no son las más idóneas para que indefinidamente las desempeñe.

- En segundo lugar, los puestos judiciales correspondientes a militares, no del servicio de justicia que están específicamente consagrados a ellos, sino a los "combatientes", es principio general que más que "cargos" en el sentido estable absoluto, son funciones o comisiones a cubrir mediante sistemas de rotación que parece el más propio para que los designados mantengan una disposición de independencia y de actuación libre de trabas, intereses y compromisos, siempre inconvenientes al más honesto y recto ejercicio de cargo.
- El carácter de los Consejos de Guerra Ordinarios está relacionado con la limitación de plenitud de facultades de los consejos como Tribunales de Justicia.
- Es decir, los Consejos pueden ser instituidos con el carácter de tribunal de justicia incondicionado, al que competen cuestiones de hechos y de derecho, de Institución y de fallo, en fin, de ejercicio total de soberanía judicial, siendo rotundamente tribunal judicial militar ejercitador exclusivo de todas las facultades que comprende la instancia o por el contrario, visto que la soberanía judicial tiene aspectos destacadamente técnicos y que los consejos son positivamente legos y por consiguiente, cubrirán con notoria deficiencia y faltos de las garantías que representa la preparación técnica, con buen número de funciones judiciales de calidad, pueden ser investidos condicionalmente de la soberanía judicial.

Artículo 15.- " Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra Ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda aun cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez. "

- De manera que según el Artículo 15 del Código de Justicia Militar está pleno de facultades en el momento de su actuación, hasta el punto de resolver sobre asuntos que competen a otros órganos judiciales, pero, su actuación no comienza a su arbitrio, sino a raíz de que el asunto se someta a su conocimiento, de donde resulta que la clave de las facultades o atribuciones del consejo está representada por el conocimiento del asunto y por el periodo procesal en que se actúa.⁴⁹

C. JUICIO ANTE EL CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO

1. DILIGENCIAS PREVIAS

Como resultado del proceso ordinario, el Ministerio Público concluye que existen elementos que acreditan la culpabilidad y responsabilidad del reo militar, cuya penalidad fuese de más de un año su término medio, el Juez Instructor lo comunicará al Comandante de la Guarnición de su adscripción y éste cita a juicio por medio de la Orden General de la Plaza.

La citación para la audiencia ante un Consejo de Guerra Ordinario, deberá hacerse, en todo caso, señalando un término que nunca deberá ser menor de tres días, y no mayor de diez. (Art. 629 C.J.M.)

Es conveniente que el Presidente del Consejo de Guerra Ordinario, establezca la coordinación correspondiente con el Comandante de la Zona o Guarnición Militar en que resida, a fin de prevenir la solución de cualquier problema administrativo que se presentare o tuviese, dentro del término de ley en que se debe convocar al referido consejo.

⁴⁹ *Ibidem*, Tomo II, págs. 291-293.

El Presidente del Consejo de Guerra estará investido de un poder discrecional para la dirección de los debates en virtud de la cual durante la audiencia y en todo lo que la ley no prohíba expresamente, tendrá la facultad de hacer cuanto estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos; la ley deja a su honor y a su conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad, asimismo, desde el día en que éste hubiere sido convocado, podrá concurrir al juzgado respectivo, para imponerse de los procesos en que deba intervenir, sin perjuicio de poder encomendar la dirección de la audiencia, en todo o en parte, al juez. (Art. 650 C.J.M.)

El Presidente del Consejo de Guerra Ordinario, puede solicitar al juzgado el proceso que será sometido a consejo, para consultarlo en el lugar del Consejo de Guerra que corresponda.

Después de recibida la convocatoria para la celebración del Consejo de Guerra, el Presidente designará de entre los vocales al que deba realizar las funciones de Secretario del consejo; en su momento se hará el nombramiento correspondiente, y realizará las siguientes actividades previas (Art. 91 C.J.M.):

1. Elaborar una tarjeta para atención del Presidente del consejo, donde asentarán los nombres de los vocales.
2. Elaborar la tarjeta para la declaratoria de apertura de la sesión pública que debe contener:
 - a) Número de causa.
 - b) Grado y Nombre del acusado y/o acusados.
 - c) Unidad, Dependencia o instalación de que procede (n).
 - d) Delito o delitos que le (s) imputa (n).
 - e) Nombre de peritos y testigos citados por el juzgado.

f) Tomar nota de los objetos, instrumentos o productos del delito en caso de existir para ser analizados y presentados en el Consejo de Guerra.

3. Formular la tarjeta de testigos y peritos si los hubiera.
4. Recabar la relación de defensores de oficio, de acuerdo con el Artículo 638 del Código de Justicia Militar.
5. Las actividades previas para preparar las audiencias del Consejo de Guerra Ordinarios las efectuará el Secretario del consejo.
6. Para la celebración de la audiencia, al arribo del Presidente del consejo, el militar de mayor grado ordenará adoptar la posición de firmes.

2. CONDUCCIÓN DE LA AUDIENCIA

Para llevar a cabo la conducción de la audiencia ante el Consejo de Guerra Ordinario, se tomarán en cuenta los siguientes elementos, todos ellos contemplados en el Código de Justicia Militar:

- 1) El Presidente hará la designación del vocal que fungirá como Secretario del Consejo de Guerra Ordinario.
- 2) Se nombra Secretario del Consejo de Guerra Ordinario al C. GRADO, NOMBRE, y CARGO.
- 3) A continuación el Presidente del Consejo llamará por lista al personal integrante del mismo (Art. 635 C.J.M.):

1er. Vocal C. Grado, Nombre. (A lo que el aludido contestará "PRESENTE").

2o. Vocal *Idem*

3er. Vocal	<i>Idem</i>
4o. Vocal	<i>Idem</i>

- 4) En caso de que faltare alguno(s) de lo(s) vocal(es) propietario(s), el consejo se integrará con el suplente o suplentes a quienes designe el Presidente, sino se reúne el número de vocales propietarios y suplentes pasado un cuarto de hora se disolverá y el Presidente dará cuenta al Comandante de la Zona Militar o Guarnición, a fin de que señale nuevo día conforme lo dispone el Artículo 635 del C.J.M.
- 5) El Presidente del consejo ordenará al C. Secretario del Juzgado, pase lista al personal judicial actuante y a las partes (Ministerio Público, inculpado (s) y su defensor (es).

- Juez Militar	Grado. Nombre
- Secretario del Juzgado	Grado. Nombre
- Agente del Ministerio Público Militar	Grado. Nombre
- Inculpado (s)	Grado. Nombre
- Defensor de Oficio, (o Particular)	Grado. Nombre

(Art. 636, 637 y 638 C.J.M.)

- 6) El Presidente del consejo en caso de falta de asistencia a la audiencia del Juez, Secretario, Ministerio Público o Defensor de Oficio, dará parte a sus superiores para que impongan las correcciones disciplinarias que correspondan conforme a lo dispuesto en los Artículos 635, 636 y 638 del C.J.M.

- 7) El acusado debe comparecer ante el consejo; si rehusare hacerlo, el Juez le intimará en nombre de la Ley, si se niega, el Presidente podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates, si el inculpado justificare estar impedido por enfermedad, el Presidente resolverá si suspende el juicio o si continua solo con la asistencia del defensor, debiendo recabarse en este caso el reconocimiento medico agregándolo a los autos. (Art. 637 C.J.M.)
- 8) Estando presente el Juez, su Secretario, Ministerio Público y todos los miembros del consejo, el Presidente anuncia:...

SE DECLARA INSTALADO ESTE TRIBUNAL Y ABIERTA LA SESIÓN
PÚBLICA PARA CONOCER Y FALLAR LA CAUSA NÚM. _____
EN CONTRA DEL: GRADO: _____
NOMBRE: _____
POR EL DELITO (S) _____
DE QUE LO ACUSA EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

- 9) Las excusas del Presidente y vocales del Consejo de Guerra Ordinario, se tramitarán ante el Supremo Tribunal Militar si existieran antes de la audiencia, o las resolverá el Juez cuando el consejo esté reunido, conforme lo disponen los Artículos 640, 783 y 784 del C.J.M.
- 10) A continuación el Presidente ordenará:...

CIUDADANO SECRETARIO DEL CONSEJO, DE USTED
LECTURA AL ARTÍCULO 640 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA
MILITAR;

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DARÁ CUMPLIMIENTO EN
VOZ ALTA PARA TODO EL AUDITORIO

11) El Presidente preguntará al Agente del Ministerio Público, y Defensor (es).

- ¿ Están conformes o impugnan la integración del Consejo de Guerra?
- ¿ Ciudadano agente del Ministerio Público?
- ¿ Ciudadano Defensor (es)?

El Presidente, en caso de impugnación de alguno(s) de lo(s) integrante(s), podrá sustituirlo por el suplente(s), en caso de existir una negativa a lo solicitado, se suspenderá la audiencia para resolverla en sesión secreta, de igual manera cuando se impugne la integración del consejo.

Instalado el Consejo, la Defensa o el Ministerio Público, pueden impugnar la composición del tribunal, por haberse infringido los preceptos legales que la determinen. Después de escuchar el parecer de la parte contraria a la que se haga la impugnación, el consejo resolverá de plano y sin recurso alguno sobre el incidente.

Si no existe impugnación o resulta en sentido negativo la formulada, el tribunal quedará integrado y se continuará la audiencia

Si la resolución fuere contraria, el que se considere agraviado tendrá derecho de que todo lo ocurrido se haga constar en el acta, a fin de poder discutirlo en su oportunidad. (Art. 642, 643 y 684 C.J.M)

12) El Presidente interroga:...

SEÑORES VOCALES: ¿TIENEN ALGUNA EXCUSA, QUE LES IMPIDA PARTICIPAR EN EL PRESENTE CONSEJO DE GUERRA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 788 DEL C.J.M.?

1ER. VOCAL (CONTESTARÁ) ¡ NO ! MI GENERAL PRESIDENTE O DE HABERLO DIRÁ ¡ SI ! MI GENERAL PRESIDENTE Y EXPONDRÁ EL MOTIVO

2O. VOCAL *Idem*

3ER. VOCAL *Idem*

4O. VOCAL *Idem*

EN CASO DE RESPUESTA AFIRMATIVA, LA EXCUSA SERÁ RESUELTA POR EL JUEZ CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 784 C.J.M.

13) El Presidente del consejo pasará lista a los peritos y testigos que debieron haber sido citados, sino concurren todos, se interrogará a las partes, si están conformes en que se prosiga la audiencia, de ser así se continuará. (Art. 643 C.J.M.)

14) Para el caso de que falten peritos y testigos y las partes pidieran se difiera la audiencia, el Presidente del consejo, —en ese acto en sesión secreta— pondrá a votación de los integrantes del consejo, si se difiere o no la audiencia, comunicando inmediatamente la resolución que corresponda sin que proceda recurso alguno, debiendo hacer constar dicha votación, en el acta de audiencia pública.

El Presidente del consejo, hallándose el testigo o perito en el lugar del juicio, puede ordenar que sean conducidos a la audiencia por la fuerza publica; asimismo, en caso de que se difiera el juicio, podrá ordenar se amplié la declaración de cualquiera de ellos o de ambos en los términos que considere o que desee la parte que hubiere solicitado su presencia en el juicio. Si antes de cerrarse los debates, se presentare el testigo o perito que haya faltado, le permitirá exponer verbalmente sus excusas, y en vista de ellas, se confirmará o levantará el castigo que le hubiere impuesto (Arts. 644, 645 y 646 C.J.M.)

15) El Presidente preguntará al Juez si ha sido suspendida esta audiencia; (solo una vez podrá diferirse el juicio por falta de peritos o testigos con fundamento en los Artículos 645 y 646 del Código de Justicia Militar).

16) Acto seguido, en caso de haber más de un acusado, así como peritos y testigos, el Presidente ordenará al Secretario del consejo, que permanezca en la sala solo el primer acusado y que los demás sean conducidos a la sala contigua hasta que se les llame, así también a los peritos y testigos se les invitará a salir en espera de ser llamados, en caso de existir testigos que tengan que comparecer a la audiencia y se encuentren en prisión, previamente el juzgado girará las medidas pertinentes a fin de que comparezcan.

17) El presidente ordena:...

ACUSADO PÓNGASE DE PIE:

- DIGA USTED SU NOMBRE (S) Y APELLIDOS,
- EDAD,
- ESTADO CIVIL,
- SU PROFESIÓN U OFICIO,
- SU DOMICILIO PARTICULAR, Y,
- LUGAR DE NACIMIENTO.

- 18) Acusado "N.N." el ciudadano Agente del Ministerio Público lo acusa del delito (s) _____, para que este Consejo pueda dictar el fallo que a derecho corresponda se le exhorta a conducirse con verdad, teniendo en cuenta que esto puede ser benéfico para su causa, haciendo de su conocimiento que tiene el derecho a responder o no a las siguientes preguntas, diga: dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, pudiendo decir todo lo que crea conveniente para su defensa, sin más limitaciones que guardar el respeto que se debe tener a la Ley y a las autoridades de este tribunal.

EL ACUSADO DANDO FRENTE AL PRESIDENTE PODRÁ
EXPONER LOS HECHOS, QUE MOTIVARON SU PRESENCIA
ANTE EL CONSEJO (ART. 647 C.J.M.)

- 19) El Presidente podrá interrogar al acusado en lo que estime conveniente para esclarecer los hechos, de existir documentos u objetos que puedan servir de piezas de convicción y de descargo serán presentadas al acusado y a los testigos y peritos, a medida que sean examinados, haciendo el Presidente las preguntas que fueran necesarias acerca de tales documentos u objetos, y dándose previamente lectura a dichos documentos por el Secretario del juzgado. (Art. 653 C.J.M.)

- 20) El Presidente preguntará:

a) CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ¿DESEA
INTERROGAR AL ACUSADO?
(QUIEN LO HARÁ O NO, A SU CONSIDERACIÓN.)

b) CIUDADANO (S) DEFENSOR (ES), ¿DESEA (N) INTERROGAR
AL ACUSADO?

(QUIEN (S) LO HARÁ (N) O NO, A SU CONSIDERACIÓN.)

c) CIUDADANOS VOCALES, ¿TIENEN ALGUNA PREGUNTA
QUE FORMULAR AL ACUSADO?

(QUIENES LO HARÁN O NO, A SU CONSIDERACIÓN.)

(Arts. 495, 650 y 655 C.J.M.)

21) Si fueran varios acusados se seguirá el mismo procedimiento señalado en los dos párrafos anteriores, permaneciendo en la Sala de Audiencias el que ya hubiera sido examinado.

EL ACUSADO SE SENTARÁ EN EL BANQUILLO

22) Acto continuo, el Presidente ordenará:

CIUDADANO SECRETARIO DEL JUZGADO, DE LECTURA A LAS
CONSTANCIAS PROCESALES, QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS DEL
TIPO PENAL DE QUE SE TRATA, A LAS CONCLUSIONES FORMULADAS
POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y POR LA DEFENSA Y AL DECRETO EN
QUE SE HAYA MANDADO REUNIR EL CONSEJO

EL SECRETARIO DARÁ LECTURA A LO ORDENADO

(Art. 648 C.J.M.)

23) El Presidente después de concluida la lectura de las constancias procesales, preguntará:

- ¿CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DESEA QUE SE DE LECTURA A OTRA U OTRAS CONSTANCIAS DEL PROCESO?

- ¿CIUDADANO DEFENSOR (ES), DESEA (N) QUE SE DE LECTURA A OTRA U OTRAS CONSTANCIAS DEL PROCESO?

- ¿ACUSADO, DESEA QUE SE DE LECTURA A OTRA U OTRAS CONSTANCIAS DEL PROCESO?

(Segundo párrafo del Art. 648 C.J.M.)

24) La lectura citada podrá realizarse concluidas las que el Artículo 648 primer párrafo previene o ya en el curso de los debates; pero nunca durante un interrogatorio, mientras se están dando lectura a otras constancias o cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. (Segundo párrafo Art. 648 C.J.M.)

25) Acto seguido el Presidente ordenará se proceda a examen de testigos y peritos que hubieren declarado en el proceso y de los testigos comprendidos en las listas que las partes hubieren presentado con arreglo a lo dispuesto en el Código, los testigos de cargo serán examinados antes que los de descargo, y todos los que hubieren declarado en el proceso, antes que los comprendidos en las mencionadas listas. (Art. 649)

26) El Presidente ordenará:

QUE PASEN A LA SALA DE AUDIENCIA LOS TESTIGOS Y
PERITOS, PREGUNTARÁ SI ENTRE ELLOS EXISTEN MENORES
DE EDAD

27) Posteriormente el Presidente ordenará al Secretario del Juzgado que instruya, a los testigos de las penas con que la Ley castiga a quienes se conducen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley (el Secretario dará lectura a los Artículos 429 del C.J.M. y 247 del C.P.F., tratándose de personal civil).
Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

(Art. 651 en relación con el 574 C.J.M.)

28) A continuación el Presidente tomará la protesta a testigos y peritos en los siguientes términos:

CIUDADANOS TESTIGOS, ADVERTIDOS DE QUE LA LEY CASTIGA SEVERAMENTE A QUIENES DECLARAN CON FALSEDAD: Y CIUDADANOS PERITOS " ¿PROTESTÁIS DECIR LA VERDAD EN TODO LO QUE VAN A DECLARAR Y SER INTERROGADOS?"
CONTESTARÁN "SÍ PROTESTO" LEVANTANDO EL BRAZO DERECHO

A LOS MENORES DE EDAD ÚNICAMENTE SE LES EXHORTARÁ QUE DIGAN LA VERDAD.

A LOS PERITOS OFICIALES NO SE LES TOMARÁ LA PROTESTA
(ART. 537 Y 548 DEL C.J.M.)

(Arts. 429, 574, 582 C.J.M.)

29) El Presidente ordenará que los testigos y peritos abandonen la Sala de Audiencias, quedándose únicamente el primer testigo.

30) Acto continuo se le preguntará:

- NOMBRE Y APELLIDO
- EDAD
- NACIONALIDAD
- VECINDAD
- (DOMICILIO)
- ESTADO CIVIL
- PROFESIÓN U OFICIO

SI SE HALLA LIGADO CON EL ACUSADO O CON EL QUERELLANTE CON VÍNCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD O CUALQUIER OTRO Y SI TIENE MOTIVO DE OUDIO O DE RENCOR CONTRA ALGUNO DE ELLOS

(Art. 575 C.J.M.)

31) No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud.

SI ESTAS PERSONAS TUVIERAN VOLUNTAD DE DECLARAR, SE LES RECIBIRÁ SU DECLARACIÓN Y SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA

(Art. 563.)

- 32) Enseguida el Presidente preguntará al testigo la participación que tuvo en los hechos.

ESTE EXPONDRÁ SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DE EXISTIR DOCUMENTOS U OBJETOS QUE PUEDAN SERVIR DE PIEZAS DE CONVICCIÓN Y DE DESCARGO, SERÁN PRESENTADAS AL TESTIGO, HACIÉNDOLE EL PRESIDENTE LAS PREGUNTAS QUE FUERAN NECESARIAS ACERCA DE TALES DOCUMENTOS U OBJETOS, DÁNDOSE PREVIAMENTE LECTURA A DICHOS DOCUMENTOS POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO

(Arts. 576 y 653 del C.J.M.)

- 33) Las partes (Agente del Ministerio Público, Acusado y Defensor), podrán dirigirse a cualquiera de los testigos, inmediatamente después de que hubiesen sido interrogados por el Presidente, por medio de éste o directamente con su permiso, las preguntas y observaciones que consideren oportunas, asimismo podrán exponer de la imparcialidad, buena fama o veracidad del testigo sin valerse para ello de palabras injuriosas u ofensivas. (Art. 654 C.J.M)

- 34) Acto seguido el Presidente preguntará a las partes (Ministerio Público, Acusado y Defensor) si desean interrogar al testigo. (Art. 654 C.J.M)

- 35) A continuación el Presidente preguntará a los ciudadanos vocales del consejo si desean interrogar al testigo.

ESTOS PODRÁN HACERLO POR SÍ MISMOS, PIDIENDO LA PALABRA AL PRESIDENTE O POR MEDIO DE ÉL, HACIÉNDOLES CUANTAS PREGUNTAS CREAN CONDUCENTES

(Art. 655 C.J.M.)

- 36) Los testigos deben ser examinados por separado en la audiencia pública y en presencia de las partes, de los integrantes del Consejo de Guerra, del personal judicial actuante y del público que asiste. (Art. 573 y 649 C.J.M.)
- 37) Los testigos no podrán interpelarse entre sí los careos que resulten entre estos, se practicarán cuando el Presidente por sí o a solicitud de las partes, lo juzgue necesario, siempre que lo solicite el acusado, serán careados con quien o quienes depongan en su contra. (Art. 656 C.J.M., Reformado)
- 38) Después de que todos los testigos hayan declarado, el Presidente podrá, por sí, a solicitud de las partes o de los vocales del consejo, mandar que algunos de ellos se retiren de la audiencia y que los designados para quedarse sean oídos de nuevo, ya sea en presencia de unos y otros, ya separadamente. (Art. 657 C.J.M.)
- 39) Si del examen de un testigo o perito en el curso de la audiencia, apareciere motivo suficiente para sospechar que declara con falsedad, el Presidente ordenará que se lean, en lo que fueren conducentes, las disposiciones del Libro segundo de este Código y del Penal del Orden Común relativas a falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, enseguida preguntará a la persona en cuestión, si insiste en lo que acabare de declarar y si insistiere, se le dará vista al Ministerio Público para los efectos legales que procedan. (Art. 658 C.J.M.)
- 40) Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos, pero cuando el Presidente lo estimare oportuno podrá ordenar que asistan a la audiencia o parte de ella, o que declaren en presencia unos de otros. (Art. 652 C.J.M.)
- 41) Concluido el examen de peritos y testigos el Presidente preguntará:

¿CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SOSTIENE SUS
CONCLUSIONES O LAS MODIFICA?

Este al formular su pedimento se basará en las que hubiese presentado pudiendo no obstante, retirarlas, modificarlas o alegar otras diversas de ellas, pero solo cuando exista alguna causa superviniente y siempre y cuando no sea otro delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y exponiendo con especificidad antes de hacer uso de la palabra para pronunciar su requisitoria, las razones en que se funda para proceder de esa manera.

Queda absolutamente prohibido al Ministerio Público, injuriar de cualquier manera al acusado o dirigir denuetos (injuria grave, ofensa) a la Defensa al hacer uso de la palabra. (Art. 660 C.J.M. Refor.)

42) A continuación el Presidente preguntará:

¿CIUDADANO DEFENSOR, ¿SOSTIENE CONCLUSIONES O LAS MODIFICA?

ESTE PODRÁ CONFIRMARLAS O MODIFICARLAS EN LOS CASOS EN QUE A SU JUICIO HAYAN CAMBIADO, EN VIRTUD DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA, LAS CONDICIONES DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO O CUANDO LA DEFENSA ESTÉ REPRESENTADA POR PERSONA DIVERSA DE LA QUE FORMULÓ DICHAS CONCLUSIONES

(Art. 661 C.J.M.)

43) La franquicia (excepción) a que se refiere esta última parte, solo podrá usarse antes de que el Ministerio Público tome la palabra para fundar su acusación, pero si este funcionario, hubiere modificado sus conclusiones, podrá hacerlo el defensor enseguida de que aquél haga saber el cambio. (Art. 661 C.J.M.)

44) Siempre que el consejo tuviere que resolver acerca de la suspensión de los debates, o de cualquiera otro de los incidentes que puedan ocurrir durante la audiencia, lo hará en sesión secreta, para resolver si es procedente o no. (Art. 684 C.J.M.)

45) Acto continuo el Presidente declara:

¡ SE ABREN LOS DEBATES!

46) En lo que concierne a la dirección de los debates, el Presidente del Consejo de Guerra estará investido de un poder discrecional, en virtud del cual durante la audiencia y en todo lo que la ley no prohíba expresamente, tendrá la facultad de hacer lo que estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos; evitará que el Ministerio Público injurie de cualquier manera al acusado o diga denuestos a la Defensa al hacer uso de la palabra. (Art. 650 y 660 C.J.M.)

47) Acto continuo el Presidente manifestará:

– TIENE LA PALABRA EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO

ÉSTE HARÁ SU EXPOSICIÓN

– TIENE LA PALABRA EL CIUDADANO DEFENSOR

ÉSTE HARÁ SU EXPOSICIÓN

48) El Ministerio Público podrá replicar a lo que exponga la Defensa, cuantas veces lo estime conveniente, y aquella, en tal caso, podrá volver a usar la palabra por el mismo número de veces. (Art. 662 C.J.M.)

- 49) Si fueren varios los defensores de un acusado, o varios acusados estuvieren representados en común por dos o más defensores, solo uno de éstos hablará cada vez que ese derecho le corresponda, conforme a lo establecido en los tres Artículos precedentes. Esto no obstará para que los demás defensores intervengan en la audiencia, de la manera que el Código de Justicia Militar previene. (Art. 663 C.J.M.)
- 50) Después de que las partes hubieren concluido de hablar, el Presidente del consejo preguntará al acusado, —si quiere hacer uso de la palabra— y en caso de contestación afirmativa, se le concederá. El acusado, en tales casos, no tiene más limitaciones que el respeto a la Ley y a las Autoridades debiendo también abstenerse de injuriar a cualquiera otra persona. (Art. 664 C.J.M.)

51) El Presidente ordenará:

ACUSADO PÓNGASE DE PIE: " LA LEY LE CONCEDE EL
DERECHO DE DEFENDERSE POR SÍ MISMO EXPONIENTE,
TODO LO QUE JUZGUE CONVENIENTE PARA SU DEFENSA,
¿QUIERE EXPONER ALGO, O ESTÁ CONFORME CON LO YA
EXPUESTO POR SU DEFENSOR?

NO TIENE MÁS LIMITACIÓN QUE EL RESPETO A LA LEY Y A
LAS AUTORIDADES, DEBIENDO TAMBIÉN ABSTENERSE DE
INJURIAR A CUALQUIER OTRA PERSONA "

(Art. 664 C.J.M.)

52) Acto continuo el Presidente declarará:

SE CIERRAN LOS DEBATES

(Art. 665 C.J.M.)

53) Posteriormente el Presidente ordenará:

CIUDADANO JUEZ FORMULE SU (S) INTERROGATORIO (S)

(Arts. 665 y 666 C.J.M.)

54) Acto continuo el Juez dará lectura al interrogatorio (s) conforme a lo establecido en el Artículo 665 del Código de Justicia Militar (Art. 668 C.J.M.)

55) El Presidente preguntará:

- ¿LAS PARTES ESTÁN CONFORMES CON EL O LOS INTERROGATORIOS O LO (S) IMPUGNAN?

- ¿LOS CIUDADANOS VOCALES ESTÁN CONFORMES CON EL INTERROGATORIO (S) O LO (S) IMPUGNAN?

En caso de impugnación el Juez resolverá si lo modifica o no y en caso negativo, el que hubiere pedido la modificación tendrá derecho a que de este incidente se ponga constancia pormenorizada en el acta, a fin de quedar en aptitud de hacerlo valer oportunamente.

Si el Presidente o alguno de los vocales no estuvieren conformes con el interrogatorio, sobre el que haya de recaer la votación o con alguna de las preguntas contenidas en él. El Juez resolverá si debe modificarse; y si la resolución fuere afirmativa el mismo Juez hará la modificación de acuerdo con las objeciones, dándose lectura al nuevo interrogatorio. (Art. 667 C.J.M.)

Las partes en este caso, podrán también ejercitar este derecho.

56) El Presidente del consejo señalará:

SE VA TOMAR LA PROTESTA DE LEY, DE PIE, SECRETARIO DEL
CONSEJO DE GUERRA ORDENE AL COMANDANTE DE LA ESCOLTA
QUE LA MISMA PRESENTE ARMAS

(ART. 668 C.J.M.)

57) A continuación el Presidente tomará la siguiente protesta:

CIUDADANOS VOCALES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO DE
GUERRA ¿PROTESTAN BAJO VUESTRA PALABRA DE HONOR,
RESOLVER LAS CUESTIONES QUE SE LES VAN A SOMETER, CONFORME
A LAS LEYES DE LA MATERIA, SIN TENER EN CUENTA LA SUERTE QUE
PUEDA CABER AL (O A LOS) PROCESADO (S), MIRANDO SOLO POR LA
CONSERVACIÓN DE LA DISCIPLINA Y POR EL PRESTIGIO DE LAS
FUERZAS ARMADAS?

LOS VOCALES CONTESTARAN : Sí... PROTESTO.

EL PRESIDENTE DE IGUAL FORMA MANIFESTARÁ:

“PROTESTO BAJO MI PALABRA DE HONOR RESOLVER LAS
CUESTIONES QUE SE ME VAN A SOMETER, CONFORME A LAS LEYES DE
LA MATERIA, SIN TENER EN CUENTA LA SUERTE QUE PUEDA CABER
AL (O A LOS) PROCESADO (S), MIRANDO SOLO POR LA
CONSERVACIÓN DE LA DISCIPLINA Y POR EL PRESTIGIO DE LAS
FUERZAS ARMADAS”

(ART. 668 C.J.M.)

58) El Presidente ordenará:

SECRETARIO DEL CONSEJO ORDENE AL COMANDANTE DE LA
ESCOLTA QUE DESCANSEN ARMAS

(Art. 668 C.J.M.)

59) Acto continuo el Presidente declarará:

SE SUSPENDE LA SESIÓN PÚBLICA, ESTE CONSEJO PASARÁ A SESIÓN
SECRETA, INculpADO Y ESCOLTA QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL JUEZ
DE LA CAUSA

(Art. 669 y 688 C.J.M.)

60) En la sesión secreta, el consejo tendrá a la vista el proceso, los documentos y objetos que hayan servido de piezas de convicción. Desde ese momento los miembros del consejo no podrán comunicarse sino con el juez, pero en presencia de las partes, cuando creyeren conveniente llamarlo para consultarle acerca de algún punto de derecho, o relativo a la redacción del interrogatorio, ni separarse de la sala de deliberación antes de que se pronuncie la resolución que deba dar término a la audiencia. (Art. 669 C.J.M.)

61) El Presidente impondrá de plano las correcciones disciplinarias que estime pertinentes a cualquiera de los vocales que salgan de la sala de deliberaciones, antes de que deba publicarse la resolución del consejo, o que se comunique con otra persona que no sea el Juez, o con éste mismo, fuera de los casos previstos en el Artículo. Iguales castigos deberá imponerse a toda persona diversa del Juez que en esas mismas circunstancias se comunique con los vocales; y a todos los que no impidan esa comunicación, teniendo a su cargo el deber de impedirla; a no ser que los infractores de este precepto, incurran al quebrantarlo en la comisión de un

delito especial, en cuyo caso se hará la consignación al Ministerio Público. (Art. 670 C.J.M.)

- 62) El consejo, una vez constituido en sesión secreta procederá a la deliberación y votación del interrogatorio, sujetándose para ello a lo dispuesto en los párrafos "del 80 al 86" de esta guía. (Art. 671 C.J.M.)

- 63) El Presidente leerá a los vocales las preguntas contenidas en el interrogatorio sobre el que hayan de votar, las someterá a su deliberación y procederá a recoger los votos acerca de cada una de ellas en el orden en que estuvieren formuladas, comenzando por el vocal que deba desempeñar las funciones de Secretario del consejo y concluyendo por el suyo, pero procurando seguir un orden jerárquico de inferior a superior. (Art. 672 C.J.M.)

- 64) Concluida la votación por cada una de una de las preguntas, se asentará el resultado al pie de ella, expresándose claramente si lo fue por unanimidad o por mayoría y de cuantos votos. Los interrogatorios serán cubiertos al final de ellos con una sola firma de cada uno de lo vocales; pero aquél de estos que vote en contra de la mayoría, hará constar en antefirma su voto al calce de la pregunta o preguntas en que se hubiere apartado de esa mayoría. (Art. 673 C.J.M.)

- 65) Ninguno de los miembros del consejo podrá abstenerse de votar. Las decisiones de éste serán las que reúnan en su favor la unanimidad o mayoría de votos. (Art. 674 C.J.M.)

- 66) Si el acusado fuere declarado inculpable de un delito, en la votación, bien por haberse votado negativamente la pregunta o preguntas relativas al hecho o hechos constitutivos de ese delito, o bien por haberse votado en sentido afirmativo todas o algunas de las circunstancias excluyentes, no se procederá a recoger la votación acerca de las demás del mismo interrogatorio y si se recogiere, se tendrá por no escritas las respuestas. (Art. 675 C.J.M.)
- 67) Si la votación respecto de las preguntas relativas del interrogatorio hubiere sido en el sentido de declarar la culpabilidad, se procederá a recoger la votación acerca de las demás preguntas. (Art. 676 C.J.M.)
- 68) De todo lo acaecido durante la sesión secreta, se levantará un acta por el Secretario del consejo en la cual se expresará también, siempre que se trate de una votación diversa de aquellas que deben constar en el interrogatorio o a continuación de él, el sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del mismo tribunal, quienes en caso de inconformidad con dicha acta, podrán expresarlo así al pie de ella y bajo su firma. (Art. 678 C.J.M.)
- 69) Concluida la votación de los interrogatorios por los miembros del consejo en la sesión secreta, el Presidente ordenará sean entregados al Juez el expediente, interrogatorios y documentos u objetos que hayan servido de piezas de convicción, a fin de que el Juez elabore los puntos resolutivos de la sentencia.
- 70) Acto continuo estando el consejo reunido el Presidente declarará:

SE REANUDA LA AUDIENCIA PÚBLICA

71) Estando presentes todos los miembros del consejo, los concurrentes en pie y la escolta presentando armas, la resolución del consejo será leída por el Juez íntegra y públicamente en el salón de la audiencia, dicha lectura surtirá los efectos de notificación en forma, en cuanto a las partes que hubieren estado presentes en el juicio ante el consejo, incluso cuando no lo estén en ese momento.

CONCLUSIONES

- I. LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS NO TIENEN CULTURA JURÍDICA, por tal motivo al someterse para votación en el interrogatorio formulado por el Juez instructor, en la mayoría de las veces es contestado en forma contradictoria o en contra de las constancias procesales, o bien lo hacen en forma distinta a su modo de pensar, originando con ello fallos absurdos, puesto que el Juez debe dictar la sentencia atendiendo exclusivamente a la forma en que fue votado el interrogatorio, ocasionando con esto que se interponga el recurso de apelación por la parte agraviada, retardando con ello el proceso.

- II. La elección de la clase de militares de guerra que ha de integrar el consejo, avezados a la vida de las corporaciones, concedores del soldado, de su moral y su disposición para el servicio de las armas, militares investidos de un grado que por su categoría media superior, poseen las mejores condiciones de conciencia profesional militar, pero que aun con todos estos atributos, no reúnen los elementos formativos jurídicos que se requieren para la interpretación de la ley marcial, careciendo, por lo tanto, de la independencia personal necesaria que se considera motivo indeclinable para un ejercicio correcto de las funciones de justicia.

- III. En la práctica, los miembros del Consejo de Guerra Ordinario ya en el salón correspondiente, al estar en sesión secreta, mandan llamar al Juez, al Ministerio Público y al Defensor del acusado, y con frecuencia se producen en forma acalorada debates de hechos que ya fueron expuestos en la audiencia pública.

IV. Debe reformarse el Artículo 10 del Código de Justicia Militar, en términos que haga más viable la aplicación de la ley, a efecto de subsanar la deficiencia que motiva, siendo sus integrantes no peritos en derecho, sino militares de Guerra todos ellos, con lo que no es posible, lógicamente, esperar una votación razonada y fundada en los preceptos legales idóneos ya que paradójicamente un tribunal de Derecho está formado por legos, que es contradictorio por contener una irregularidad de forma. Por lo que se propone lo siguiente:

i. Que la totalidad de los componentes de los Consejos de Guerra Ordinarios sean Licenciados en Derecho Militares de Guerra o del servicio de Justicia Militar.

ii. Que en caso de que por razones históricas y tradicionales muy arraigadas en nuestro Ejército no sea posible lo anterior, que el Presidente y el Secretario del Consejo de Guerra sean Licenciados en Derecho del servicio de Justicia Militar y tres vocales que sean de Arma o de Servicio.

Por lo anterior considero de necesidad imperante, la modificación de los requisitos que deben reunir los miembros que integran los Consejos de Guerra Ordinarios contenidos en el *Código de Justicia Militar* vigente y así lograr una mayor eficiencia y responsabilidad de un tribunal de derecho, que justiprecie de conformidad con la ciencia jurídica militar, el sentido de sus votaciones, para que sean de mejor calidad y tengan la capacidad moral y legal sus integrantes, tomando en consideración que el actual Ejército cuenta con el servicio de Justicia Militar en la que la mayoría de su personal son abogados preparados que proceden de las distintas universidades del país y que a través del tiempo en el Ejército van adquiriendo una formación militar, con lo que conjugando ambos aspectos, les permite catalogar en cada caso las circunstancias de los hechos que se pongan a su consideración,

tomando en cuenta la vida real de un cuartel así como las leyes punitivas de nuestro ordenamiento militar.

Debiendo en consecuencia reformarse el Artículo 10o. del Código de Justicia Militar vigente:

□ En el primer caso quedará así:

ARTÍCULO 10.- " LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS SE INTEGRARÁN CON MILITARES LETRADOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR Y SE COMPODRÁ DE UN PRESIDENTE Y CUATRO VOCALES; EL PRIMERO CON GRADO DE GENERAL O CORONEL Y LOS SEGUNDOS DESDE MAYOR HASTA CORONEL".

"PARA CADA CONSEJO HABRÁ TRES MIEMBROS SUPLENTES".

□ En el segundo caso quedarán en la siguiente forma:

ARTICULO 10.- " LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS SE INTEGRARÁN CON MILITARES DE GUERRA Y SERVICIO, Y SE COMPODRÁN DE UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO LETRADOS Y TRES VOCALES DE ARMA O SERVICIO; EL PRIMERO CON GRADO DE GENERAL O DE CORONEL Y LOS DEMÁS DESDE MAYOR HASTA CORONEL".

"PARA CADA CONSEJO HABRÁ TRES MIEMBROS SUPLENTES, UNO DE ELLOS LETRADO".

BIBLIOGRAFÍA

- Bermúdez F, Renato de J., *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1996.
- Calderón Serrano, Ricardo, *El Ejército y sus Tribunales*, dos volúmenes, Ediciones "Lex", México, 1944.
- Lozoya, Jorge Alberto, *El Ejército Mexicano*, Editorial "Colegio de México", Jornadas 65, México, 1976.
- S. Macedo, Miguel, *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*, Editorial Cultura, México, 1931.
- Reyes Heróles, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*, 3 volúmenes, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1980.
- Calderón Serrano, Ricardo, *Derecho Procesal Militar*, Editorial "LEX", México, 1947.
- Calderón Serrano, Ricardo, *Derecho Penal Militar*, Ediciones Minerva, S. de R.L., México, 1944.
- Archer, L. Christon, *El Ejército en el México Borbónico 1760-1810*, 1a. ed. en español, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1983.
- Vejar, Vázquez Octavio, *Autonomía del Derecho Militar*, Editorial "STYLO", México, 1948.
- Gutiérrez Santos, Daniel, *Historia Militar de México*, Editorial Heliusta, México, 1990.
- Schroeder Cordero, Francisco, *Concepto y Contenido del Derecho Militar*, Editorial Porrúa, México, 1990.
- Gutiérrez Flores Alatorre, Blas José, *Apuntes sobre los Fueros*, Editorial Trillas, México, 1991.
- México, Comisión de Estudios Militares, *Biblioteca del Ejército, Apuntes para una Bibliografía Militar de México (1536-1936)*, México, 1937.
- Ordenanza Militar. Para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del Ejército. "Aumentada", Dos volúmenes (con disposiciones relativas, anteriores y posteriores a la Independencia), México, Imprenta de José Luna, 1842.

Ordenanza Militar. Para el régimen, disciplina y subordinación y servicio del Ejército, (Comparada, anotada y ampliada), México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1852.

Ordenanza General. Para el Ejército de la República Mexicana, Formulada por el General de División Manuel González, México, Imprenta de I. Cumplido. Tres volúmenes. 1882.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Comentada), Colección Popular, Ciudad de México, Serie de Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Procuraduría General de Justicia del D.F. México 1996.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1993.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de la Defensa Nacional, México 1993.

Código de Justicia Militar, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1996.

Guía para el funcionamiento de los Consejos de Guerra Ordinarios, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1995.

ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica OMEBA, 26 volúmenes, Buenos Aires, República de Argentina, Editorial "Libros Científicos", 1980

Enciclopedia Ilustrada Cumbre, 14 volúmenes, México, Editorial Cumbre, 1989.

Diccionario Jurídico Mexicano, 8 volúmenes, Editorial Porrúa, México, 1985,

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, 8 volúmenes, Vigésima primera edición, Buenos Aires, República de Argentina, Editorial HELIOSTA, 1984.

INDICE

INTRODUCCIÓN	Pág: VI
--------------------	------------

**CAPITULO PRIMERO
EL FUERO DE GUERRA**

A. CONCEPTO DE FUERO	1
1. ORIGEN ETIMOLÓGICO	1
2. FORMACIÓN Y CONCEPTO DE FUERO	2
3. EL TERMINO FUERO Y SUS DIFERENTES ACEPCIONES	5
4. EL FUERO EN SU ACEPCIÓN JURÍDICA	8
B. EL FUERO ECLESIAÍSTICO	9
1. DEFINICIÓN DE FUERO ECLESIAÍSTICO	9
2. EN LA NUEVA ESPAÑA	10
3. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824	11
4. EN LA REFORMA	12
C. EL FUERO MILITAR EN MÉXICO	16
1. DEFINICIÓN DE FUERO MILITAR	16
2. EN LA EPOCA PRECOLOMBINA	17
3. EN LA NUEVA ESPAÑA	20
4. EL EJÉRCITO COLONIAL	23
5. DE LA ETAPA INDEPENDIENTE A LA REFORMA	25

**CAPITULO SEGUNDO
EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	29
1. CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824	29

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857	31
3. LEGISLACIÓN MILITAR EN EL PERIODO DE 1900 A 1929	32
4. LEGISLACIÓN MILITAR EN LA ÉPOCA ACTUAL	35
B. ANÁLISIS DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL VIGENTE	36
1. PRIMERA DISPOSICIÓN	36
2. SEGUNDA DISPOSICIÓN	37
3. TERCERA DISPOSICIÓN	37
C. JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LOS TRIBUNALES	39
1. FUNDAMENTO LEGAL	40
2. FUNDAMENTO DE ORDEN PRÁCTICO	41

CAPITULO TERCERO

LA JURISDICCIÓN MILITAR Y SU FUNDAMENTO LEGAL

A. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN MILITAR	47
B. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	48
1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	48
2. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	53
3. LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS	53
4. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL	59
5. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR	60
C. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR	61
1. JURISDICCIÓN PENAL MILITAR	61

2. JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA MILITAR	63
---	----

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS

A. CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO	65
1. CONCEPTO	65
2. COMPETENCIA	66
3. CLASIFICACIÓN	69
B. ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE GUERRA	70
1. ANTECEDENTES	70
2. DESIGNACIÓN DE TRIBUNAL	71
3. CONSIDERACIONES DE LA INTEGRACIÓN ACTUAL	74
C. JUICIO ANTE EL CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO	80
1. DILIGENCIAS PREVIAS	80
2. CONDUCCIÓN DE LA AUDIENCIA	82
CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFÍA	107
ÍNDICE	110